

Oficio de observaciones Tercera parte

www.revistapaf.com

1a. quincena, enero 2019

# ¿Compensaciones de oficio?

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

# Artículo 23 del CFF

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Dr. Humberto Manzo Ruano Mtro. Mauricio Reyna Rendón

# **Federalismo** fiscal mexicano

Análisis jurídico-conceptual



# ¿Cuál es su estatus en el **Buró de Crédito?**

Compruébelo solicitando su reporte de crédito especial

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Dr. Humberto Manzo Ruano Mtro. Mauricio Reyna Rendón

# Requerimiento a los 20 días en la solicitud de devolución

¿Qué sucede cuando la autoridad hacendaria no lo emite?

L.C. Elvia Maín García Chávez

# Tratamiento del IVA por la venta de tortillas

L.C. Elvia Maín García Chávez





A nuestros lectores, suscriptores, distribuidores y amigos,

Queremos agradecer su preferencia en este 2018 que culminó, en **Casia Creaciones** deseamos seguir siendo sus compañeros de viaje en el 2019 que inicia, ser su guía y soporte en sus labores diarias, para hacer posible el cumplimiento de las metas que se propongan.

Sin duda este 2019 será un año lleno de retos y, como siempre, obligaciones a cumplir.



# EDITORIAL

Estimado lector, nos encontramos iniciando un nuevo año esperando que se cumplan todos y cada uno de sus propósitos, es una nueva oportunidad de renovarnos y ser cada día mejores para continuar con su preferencia.

Dentro de las formas de extinción de las obligaciones se encuentra la figura de la compensación, misma que se actualiza cuando los dos sujetos de la obligación son deudores y acreedores, recíprocamente; en materia fiscal no es la excepción, por tanto, en caso de que los contribuyentes tengan un saldo a favor podrán compensarlo contra otras cantidades que tenga a su cargo, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. En la presente edición se aborda la temática de la compensación de oficio que las autoridades fiscales pueden aplicar tratándose de saldos a favor solicitados por los contribuyentes, cuando estos últimos tengan cantidades a cargo, las autoridades podrán efectuar una compensación de forma oficiosa.

Continuando con las facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales se encuentra la relativa a las revisiones de escritorio o de gabinete, en la cual se les solicita información a los causantes con la finalidad de ver si están cumpliendo con sus obligaciones fiscales y/o aduaneras. En este número se aborda la tercera entrega de esta temática, entrando al análisis del oficio de observaciones que las autoridades fiscales deberán emitir cuando encuentren anomalías en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o aduaneras de los contribuyentes.

Es de suma importancia que todas las personas que hagan uso de instrumentos crediticios tengan especial cuidado con el manejo de los mismos, a efecto de evitar problemas de carácter legal, fiscal y, sobre todo, financieros. Hay un organismo denominado Buró de Crédito que tiene un registro puntual del historial crediticio de las personas. En la presente edición le decimos cómo puede obtener su reporte especial crediticio para que conozca su estatus actual en este rubro.

Cuando los contribuyentes soliciten la devolución de cantidades pagadas en exceso, las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Pero qué sucede si la autoridad no emite el requerimiento en el plazo citado o lo emite con posterioridad. En la presente edición se hace un análisis respecto de la facultad que tiene la autoridad.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

**PAF,** la Revista Fiscal de México, lo asesora.









# Casiapreguntas

### 5 CASIAPREGUNTAS PAF

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero C.P. Hugo Gasca Bretón

### **Artículos**

# 9 ¿COMPENSACIONES DE OFICIO?

ARTÍCULO 23 DEL CFF

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Dr. Humberto Manzo Ruano Mtro. Mauricio Reyna Rendón

### 22 ACEPTACIÓN DEL CLIENTE

CONOZCA CÓMO PUEDE EXPRESAR LA ACEPTACIÓN PARA AUDITAR A UNA ENTIDAD ECONÓMICA C.P.C. César Ernesto Rodríguez Prieto

# 26 FEDERALISMO FISCAL MEXICANO

ANÁLISIS JURÍDICO-CONCEPTUAL Dr. Alfonso Cortés Díaz C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza M.I. Norma Angélica Torres Galindo Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

### 35 REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE

OFICIO DE OBSERVACIONES TERCERA PARTE

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Dr. Humberto Manzo Ruano



# **Opiniones**

# 49 LA RELACIÓN DE LA ÉTICA CON LA POLÍTICA FISCAL RECAUDATORIA

Mtro. Carlos Sánchez Tapia

# Tesis fiscales

#### 53 TESIS FISCALES

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero C.P. Hugo Gasca Bretón



#### CASO PRÁCTICO 1

# 58 ¿CUÁL ES SU ESTATUS EN EL BURÓ DE CRÉDITO?

COMPRUÉBELO SOLICITANDO SU REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Dr. Humberto Manzo Ruano Mtro. Mauricio Reyna Rendón

#### CASO PRÁCTICO 2

# 73 REQUERIMIENTO A LOS 20 DÍAS EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

¿QUÉ SUCEDE CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA NO LO EMITE? L.C. Elvia Maín García Chávez

#### CASO PRÁCTICO 3

# 77 TRATAMIENTO DEL IVA POR LA VENTA DE TORTILLAS

L.C. Elvia Maín García Chávez



# PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL C.P. HUGO GASCA BRETÓN

#### **DIRECTOR DE OPERACIONES**

FELIPE ÁVILA REYES

#### **ASISTENTE DE DIRECCIÓN**

LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ

auxadmin@casiacreaciones.com.mx

**EDITORIAL** 

Editor

L.D. y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

Jefe de Corrección de Estilo JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

**Diseño de Interiores** MARTÍN PRADO PRADO

**Diseño de Portada** L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

Portal y claves de acceso JORGE GARCÍA ZÁRATE soporte@casiacreaciones.com.mx

Consultas consultas@casiacreaciones.com.mx

COMERCIALIZACIÓN Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios

Tel.: 5998-8904, exts.: 101 a la 103 ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN Móvil: 55-1871-6935

ventas1@casiacreaciones.com.mx IMELDA RIVERA CORONILLA Tel.: (55) 8994-3818

Móvil: 55-1389-2117 ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA Móvil: 55-1834-8319 ventas4@casiacreaciones.com.mx

**Distribuidores**MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN

Tel.: 5998-8904 Móvil: 55-1871-6935 distribuidores@casiacreaciones.com.mx

Logística de envíos ALFREDO VARGAS JOSÉ Tel.: 7261-9430 logistica@casiacreaciones.com.mx

Atención a clientes atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx

Tels.: 5998-8903 y 04



Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios. Registro No. 107/10

AÑO XXXI, PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2019. NÚMERO 702 ©2018, "DR" 2018, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, Deleg. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400. Administración: auxadmin@casiacreaciones.com.mx

# Barra de colaboradores C.P. Hugo Gasca Bretón Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz Dr. Humberto Manzo Ruano Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R. L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva Colegio de Contadores Públicos de México

# **CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL**

# **Presidente**C.P. Hugo Gasca Bretón

Consejeros Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores Mtra. Flor de María Tavera Ramírez L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

O2018, "DR" 2018, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, Deleg, Iztacalco, CDMX, CP. 08400, tel. (55) 5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Permiso de publicación periódica autorizada por SEPOMEX. PP09-02108. Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: 5139.00 M.N., 700 U.S.D. Suscripción anual \$2,890.00 M.N., 144.50 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925. Impresa por Imaginex Pjor, S.A. de C.V., As. San Mateo Nopala, Naucalpan, Estado de México, tels: (55) 7159-3192 y (55) 7159-1051. Fecha de impresión: 17 de diciembre de 2018. Distribuida en la Ciudad de México y Zona Metropolitana a través del Despacho Everardo Flores S, Calle Bucareli núm. 42, int. local E, Col. Centro, C.P. 06000, Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México. Distribuida en Sanborns de la Zona Metropolitana y del interior del país.

Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesiona-ismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.

La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.



L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero C.P. Hugo Gasca Bretón

Las respuestas que aquí aparecen fueron elaboradas considerando las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social vigentes, con base en los datos proporcionados por nuestros lectores, por lo que si la información entregada por ellos fuere imprecisa o incorrecta, la respuesta podría variar sustancialmente.

- CFF: 1. Compensación universal de impuestos federales.
  - 2. Deducción del impuesto predial en el ejercicio en que se pague.

# CFF 1. COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE IMPUESTOS **FEDERALES**

# Pregunta

Una persona física obtuvo un saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) en el mes de noviembre de 2017, sobre dicho saldo no ha



#### L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista PAF. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx



#### C.P. Hugo Gasca Bretón

Contador público egresado de la FCA-UNAM. Actualmente es director general de Casia Creaciones.

realizado ninguna aplicación, por lo que le surge la duda siguiente: ¿Es factible aplicar ese saldo a favor del IVA en compensación contra el impuesto sobre la renta (ISR) propio que le resulte a cargo en el ejercicio fiscal 2018?

# Respuesta

Sí, efectivamente puede compensar su saldo a favor del IVA contra el ISR que tenga a cargo, ya sea en pago provisional o incluso contra el ISR del ejercicio que le resulte, como lo es en este caso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), que prevé lo siguiente:

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus

accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Asimismo, es importante mencionar el numeral de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) que hace referencia a las distintas opciones que puede emplear el contribuyente que obtenga saldo a favor del IVA. A continuación se transcribe el numeral en comento:

Artículo 60. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

A continuación nos permitimos copiar íntegramente el cuadro de la compensación universal que se encuentra en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

#### COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR

Impuestos contra los que se puede compensar:

| Saldo a favor en:        | ISR<br>propio | IVA<br>propio | IETU | IEPS<br>propio | Tenencia de<br>aeronaves | Retención<br>ISR | Retención<br>IVA | Retención<br>IEPS |
|--------------------------|---------------|---------------|------|----------------|--------------------------|------------------|------------------|-------------------|
| ISR propio(1)            | Sí            | Sí            | Sí   | Sí             | Sí                       | Sí               | No               | Sí                |
| IVA propio               | Sí            | No*           | Sí   | Sí             | Sí                       | Sí               | No               | Sí                |
| IETU                     | Sí            | Sí            | Sí   | Sí             | Sí                       | Sí               | No               | Sí                |
| IDE                      | Sí**          | Sí            | Sí   | Sí             | Sí                       | Sí**             | No               | Sí                |
| IEPS(2)                  | No            | No            | No   | Sí             | No                       | No               | No               | No                |
| Tenencia de<br>aeronaves | Sí            | Sí            | Sí   | Sí             | Sí                       | Sí               | No               | Sí                |

Fundamento legal: Artículos 23 del CFF y 6 de la LIVA.

# CFF 2. DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE

# Pregunta

Un contribuyente, persona física, que tributa en el régimen de arrendamiento en el año 2018 efectuó el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal 2015 del inmueble objeto del arrendamiento, por lo que le surge la duda siguiente: ¿La deducción deberá aplicarse en el ejercicio 2018, que fue cuando se pagó?, ¿o en el año 2015 por ser el año en que se causó el impuesto?

# Respuesta

Recordemos que las personas físicas calculan el pago de su ISR con base en el flujo de efectivo; es decir, con independencia de que la contribución a deducir (impuesto predial) corresponda a otro eiercicio fiscal, se deberá deducir en el ejercicio en que fue efectivamente pagada.



Jesús Almanza, Mz. 3 No. 18, Col. Tepalcates, México, CDMX, Iztapalapa, C.P. 09210 mayorga1606@prodigy.net.mx mmayorga@prodigy.net.mx Tels.: (55) 5763-9386 y (55) 2235-6561















Venta de sistemas, asesoría, conexión remota y capacitación Aspel

- · Curso de contabilidad electrónica con COI 8 y complementos de pago.
- Teórico-práctico.
- Se proporciona laptop por participante.
- · Grupos reducidos.
- · Cinco horas (incluye cofee break).

#### Calendario 2019

Martes y jueves de 9:00 a 14:00 horas. Sujeto a disponibilidad.

Para mayores informes, llámanos CON MÁS DE 18 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO

#### **NOI 8.0**

A partir de las primeras nóminas de 2019, es importante configurar el sistema NOI 8.0 para que incluya en el xml el subsidio causado, en todos los casos. Es muy importante realizar esto desde la primera nómina de enero.

Llámanos, nosotros te ayudamos

A continuación transcribimos los numerales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que sustentan la deducibilidad del impuesto predial y el ejercicio en el que se deberá efectuar la deducción:

**Artículo 115.** Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Asimismo, el artículo 147 de la citada ley hace referencia a los requisitos de las deducciones referentes a los capítulos III, IV y V (Arrendamiento es el capítulo III), todos del título IV, de la LISR.

**Artículo 147.** Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

IX. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago

haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Como se puede observar, se deberán cumplir con estos dos requisitos, pues lo que se pretende es determinar una utilidad fiscal real sobre los ingresos que efectivamente obtengan las personas físicas, disminuyendo las erogaciones realizadas en el mismo ejercicio.

**Fundamento legal:** Artículos 115 y 147 de la LISR. ✓





# **PROLEGÓMENOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 31, fracción IV, la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La obligación anterior también es aplicable a las personas extranjeras, al respecto, un Tribunal Colegiado de Circuito emitió la siguiente tesis:



#### Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Ponente en temas de índole fiscal. manuel\_fusion@hotmail.com



#### Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades*. Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com



#### **Dr. Humberto Manzo Ruano**

Licenciado en derecho y pedagogía. Maestría en administración. Doctor en ciencias de la educación. Catedrático a nivel licenciatura y maestría. Director de una institución educativa. Cuenta con experiencia en el sector público y como abogado litigante. ruano70@hotmail.com



#### Mtro. Mauricio Reyna Rendón

Licenciado en derecho y maestro en impuestos por la Universidad Autónoma de Guerrero. Cuenta con experiencia como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, además de ser encargado del Módulo del Registro del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Actualmente abogado de empresa. Socio del despacho "Estrategas Tributarios Integrales". Director del despacho "Consultores en Impuestos".

# **Época:** Séptima Época **Registro:** 256186

Instancia: Tribunales Colegia-

dos de Circuito

**Tipo de Tesis:** Tesis Aislada **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación **Materia(s):** Administrativa

Página: 25

# EXTRANJEROS, IMPUESTOS A, POR LOS INGRESOS QUE OBTIENEN EN FUENTES DE RIQUEZA EN TERRITORIO

NACIONAL.- El artículo 21, fracción II, del Código Fiscal de la Federación de vigencia anterior, establecía que los extranjeros residentes en el extranjero eran sujetos o deudores de un crédito fiscal por ingresos que obtuvieran, por cualquier título, de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. De esta manera, si determinada empresa radicada en el extranjero recibe de una empresa mexicana cierta cantidad mensual por concepto de honorarios por consejos técnicos que aquélla proporciona a ésta, la única conclusión posible es que la fuente de donde emanan los ingresos, o sea la riqueza que percibe la negociación extranjera, no puede ser otra que el capital o patrimonio de la empresa nacional y no los conocimientos técnicos que proporciona la empresa extranjera.

En otras palabras, el patrimonio o el capital de la empresa mexicana es la fuente de riqueza o el medio por el cual percibe la empresa extranjera ingresos que acrecientan su propio capital equivalente a dinero en efectivo mensualmente y es indudable que tales ingresos provienen, por lo tanto, de una fuente de riqueza situada en el territorio nacional, con lo que quedan cumplidos los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATI-VA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 399/70.- Hoover Mexicana, S.A. de C.V.- 26 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

Además, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció lo siguiente mediante una tesis aislada:

**Época:** Novena Época **Registro:** 171759 **Instancia:** Segunda Sala **Tipo de Tesis:** Tesis Aislada

**Tesis:** 2a. CVI/2007

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Página: 637

# EXTRANJEROS. GOZAN DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL QUEDAR SUJETOS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL

**ESTADO MEXICANO.-** De los antecedentes constitucionales de la citada disposición suprema se advierte que la referencia que se hace solamente a los mexicanos, tratándose de la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, obedece a que se incluyeron en el mismo precepto otros deberes patrios o de solidaridad social propios de quienes tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que el hecho de que el texto del **artículo 31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no incluya expresamente** 

a los extranjeros, no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México, además de que al quedar vinculados a la potestad tributaria nacional por cualquier nexo, también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral.

Amparo en revisión 341/2007.- Silvia Arellano Ureta.- 20 de junio de 2007.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

A nivel federal, hay varios impuestos, ejemplo de ello es la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que en su artículo 1 establece:

**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- **I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Es decir, los residentes en México pagarán el impuesto sobre la renta (ISR) respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

## CANTIDADES A FAVOR

No obstante, lo anterior, derivado de la mecánica de aplicación de las disposiciones tributarias, en muchas ocasiones resultan cantidades a favor de los contribuyentes, las cuales pueden ser aprovechadas, dependiendo del impuesto, bajo las siguientes figuras:

- Acreditamiento.
- Compensación.
- Devolución.

Ejemplo de cálculo del impuesto al valor agregado (IVA) en donde resulta saldo a favor:

| (=) Saldo a favor   | \$3,000.00  |
|---------------------|-------------|
| (–) IVA acreditable | 15,000.00   |
| IVA trasladado      | \$12,000.00 |
| 13.48               | 4.0         |

En el ejemplo anterior se obtuvo un saldo a favor del IVA, el cual puede ser aprovechado bajo las tres figuras mencionadas anteriormente, como lo dispone el numeral 60. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA):

**Artículo 60.** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá **acreditarlo** contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su **devolución** o llevar a cabo su **compensación** contra otros impuestos en los términos

del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

**Otro ejemplo** de saldo a favor sería el siguiente procedimiento aplicable para las personas morales:

| \$1'250,000.00 |
|----------------|
| 1′050,000.00   |
| 50,000.00      |
| \$150,000.00   |
| 0.00           |
| \$150,000.00   |
| 30%            |
| \$45,000.00    |
| 50,000.00      |
| 1,000.00       |
| \$6,000.00     |
|                |

En el ejemplo anterior se obtuvo un saldo a favor del ISR del ejercicio por la cantidad de \$6,000.00, el cual puede ser aprovechado bajo las siguientes figuras:

- Devolución.
- Compensación.

Para efectos de lo anterior, el Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas

deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

#### (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Un ejemplo más de saldo a favor sería el siguiente procedimiento aplicable para las personas físicas previstas en el título IV de la LISR:

\$ 1'000,000.00 Ingresos de los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX (-) Deducciones de los capítulos 750,000.00 I, III, IV, V, VI, VIII y IX (+) Utilidad gravable de la 100,000.00 sección I del capítulo II (=) Resultado \$350,000.00 (-) Deducciones personales 15,000.00 (=) Base \$335,000.00 (–) Límite inferior (LI) 290,667.76 (=) Excedente del LI \$44,332.24 (x) Tasa aplicable 23.52% (=) ISR marginal \$10,426.94 (+) Cuota fija 46,565.26 (=) ISR causado \$56,992.20 (-) Pagos provisionales 60,000.00 (=) Saldo a favor del ISR \$3,007.80

En el ejemplo anterior se obtuvo un saldo a favor del ISR del ejercicio por la cantidad de \$3,007.80, el cual puede ser aprovechado bajo las siguientes figuras:

- Compensación.
- Devolución.



Lo anterior lo confirma el artículo 152 de la LISR que a la letra indica:

#### 

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la **devolución** o efectuar la **compensación** del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Por último, un ejemplo más sería el siguiente:

 IEPS trasladado
 \$10,000.00

 (-) IEPS acreditable
 12,000.00

 (=) IEPS a favor
 \$2,000.00

En el ejemplo anterior se obtuvo un saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) por la cantidad de \$2,000.00, el cual puede ser compensado de una manera sui generis en relación con los demás ejemplos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS):

#### Artículo 5. .....

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Es decir, es contundente al establecer que forzosamente debe compensarse contra el IEPS a cargo de los pagos mensuales siguientes, salvo que se esté en la siguiente hipótesis que prevé el quinto párrafo del artículo 5 de la LIEPS, en el cual se podrá compensar contra otros impuestos, según las reglas del artículo 23 del CFF:

#### Artículo 5. ......

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 20., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

# COMPENSACIÓN DE OFICIO

Bajo este orden de ideas, dependiendo del origen del saldo a favor, los contribuyentes pueden utilizar las siguientes figuras para aprovecharlo:

- Compensación.
- Acreditamiento.
- Devolución.

En caso de que el contribuyente solicite la devolución, lo hará en términos del artículo 22 del CFF que a la letra indica:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá

solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

No obstante, estimado lector, puede suceder que al momento de solicitarse la devolución y ésta sea autorizada, la autoridad fiscal ejerza su facultad de compensar cantidades de oficio, en caso de existir adeudos fiscales, con base en el numeral 23, último párrafo del CFF que a la letra indica:

#### 

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

# Las siguientes tesis de la Corte nos ilustran respecto a la compensación de oficio:

**Época:** Novena Época **Registro:** 187596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tesis:** VI.1o.A.116 A

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Página: 1304

ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTA-RIA, EN CUANTO ESTABLECE ESA FIGURA EXTINTIVA DE CRÉ-DITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIEN-TOS NOVENTA Y CUATRO Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no toda desigualdad de trato por la ley supone una transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual contiene la garantía de equidad tributaria con que debe cumplir toda ley fiscal, pues la violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. En el caso de la compensación de oficio, el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola la referida garantía por el hecho de condicionar a los causantes que compensen saldos provenientes de diversa contribución, a los casos y requisitos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de la compensación de oficio que puede efectuar la autoridad hacendaria, no distingue entre cantidades derivadas de una misma o de distinta contribución. Dicha potestad constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, pues se traduce en el cobro de un crédito exigible o firme mediante su compensación contra cualquier cantidad que deba devolverse en concepto de pago indebido, conforme al numeral 22 del código invo-

cado. Ahora bien, de la exposición de motivos del decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de

COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL

mil novecientos ochenta y cinco, por el cual se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 23 en comento, a fin de incluir la compensación de oficio, se desprende que en dicho apartado no se establece un tratamiento diferente para sujetos colocados en igualdad de circunstancias, ya que ambos sujetos de la relación tributaria (fisco y contribuyente) se encuentran ubicados en situaciones objetivamente distintas. En efecto, el hecho de que a las autoridades se les permita compensar de oficio, sin la limitación consistente en que los saldos no provengan de contribuciones distintas, obedece a la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para cubrir los requerimientos de la sociedad. Así, en la exposición de motivos el legislador estableció la figura de la compensación de oficio, con la condicionante consistente en que se efectúe "sólo en aquellos casos en que los créditos fiscales no hubieran sido cubiertos o garantizados oportunamente", es decir, que si un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor del impuesto al valor agregado y al verificar la procedencia de la solicitud respectiva, la autoridad advierte que existe un crédito a cargo del particular, por concepto de impuesto sobre la

renta, podrá compensarlo de oficio con independencia de que se trate de saldos emanados de contribuciones diversas, en virtud de que ese crédito a cargo del causante constituye una cantidad no pagada oportunamente (pues evidentemente si ya hubiese sido enterado no podría compensarse), en menoscabo de la obtención de ingresos por parte del erario federal, cuya puntual recaudación es una cuestión de orden público, en la medida en que tiende a satisfacer las necesidades sociales. Es por ello que la circunstancia de que el fisco esté en posibilidad de lograr la eficiente y oportuna recaudación de ingresos, para que a su vez el Estado pueda responder eficazmente a las demandas de la sociedad, justifica que se otorgue a las autoridades hacendarias la facultad para realizar compensaciones de oficio, sin atender al hecho de que las cantidades correspondientes emanen de la misma o de diferente contribución. Consecuentemente, es evidente que las necesidades de orden económico y social antes apuntadas ameritan un tratamiento fiscal distinto del legislador, en relación con el fisco y el contribuyente, quienes se hallan en situaciones objetivamente diferentes, razón por la cual se cumple con la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 714/2000.- Bralemex, S.A. de C.V.- 5 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

**Época:** Novena Época **Registro:** 191681 **Instancia:** Pleno Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tesis: P. XCVIII/2000

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Página: 19

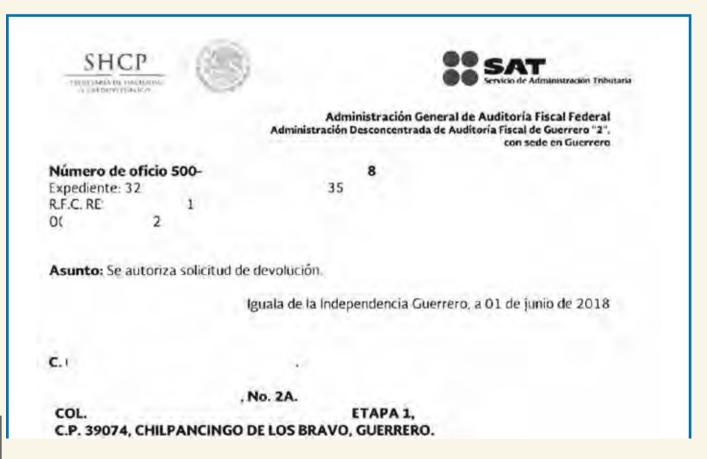
COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 23, PENÚL-TIMO PÁRRAFO. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLA DE OFI-CIO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE **AUDIENCIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL** PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).- Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, las autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquéllas por cualquier concepto, contra las cantidades que los mismos contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. Ante ello, si bien es cierto que esta facultad no permite a los particulares tener conocimiento previo de la intención de la autoridad fiscal de compensar ciertas cantidades ni oponerse antes de que opere dicha compensación, ello no resulta violatorio del artículo 14 constitucional, habida cuenta de que la compensación que realiza de oficio la citada autoridad para cobrar un crédito, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, en relación con la cual, ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 79, Tomo I, del Apéndice 1917-1995, estableció que no se requiere del otorgamiento de audiencia previa; además, la compensación es una forma de cobro que solamente opera tratándose de créditos fiscales que, por cualquier causa, han quedado firmes y que, por ende, están determinados en cantidad líquida y son exigibles, es decir, respecto de los cuales el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Aunado a lo anterior, el respeto a la referida garantía individual se corrobora por el hecho de que si la autoridad fiscal compensa incorrectamente algún crédito fiscal, el particular podrá impugnar tal actuación a través de los medios de defensa que resulten procedentes, al momento de tener conocimiento de ella.

Amparo en revisión 870/99.- Terpel, S.A. de C.V.- 2 de mayo de 2000.-Unanimidad de siete votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XCVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Por lo tanto, estimado lector, en caso de que solicite un saldo a favor, pero tenga cantidades pendientes de pago, seguramente la autoridad procederá a compensarlas de oficio.

Para terminar, a continuación presentamos autorización de solicitud de devolución, en donde la autoridad ejerce su facultad de compensar oficiosamente:



Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" con sede en Guerrero, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII y XVIII, y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo. 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XI, inciso b), 14, fracción VI, 24, parrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, parrafos primero, fracciones XVIII y XLVII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de junio de 2003; así como el artículo 22 párrafo primero y séptimo, 23 párrafo quinto, y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; emite la presente resolución conforme a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

En fecha 15 de mayo de 2018, se recibió através del sistema de Devoluciones Automaticas, solicitud de devolucion del contribuyente por concepto de saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta Personas Físicas por el Ejercicio 2017 por la cantidad de \$11,757.00, con número de control

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, mediante oficio número de fecha **16 de mayo de 2018**, firmado por el Mtro. Arbel Cirilo Pineda Ruíz, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" con sede en Guerrero, se solicitó a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "2" que informara si en los archivos y/o bases de datos que obran en dicha Administración existían créditos fiscales firmes a cargo del contribuyente con R.F.C.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número de fecha 21 de mayo de 2018, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "2", Informó lo siguiente:

"...la C. con R.F.C. , cuenta con un adeudo fiscal número , del 24 de febrero de 2016, por un importe histórico de \$451,753.00, impuestas por el Órgano Interno de Control, por concepto de Multas impuestas por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, el cual es **firme susceptible** de cobro, del cual se da el detalle pormenorizado del saldo actualizado:

En virtud de lo expuesto y derivado de la existencia del crédito fiscal firme a cargo de la contribuyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, se estima procedente la compensación de oficio de una parte del crédito que se señala a continuación:

| Concepto  | Tipo de<br>impuesto   | Tipo de<br>multa | Importe<br>determinado | Saldo<br>anterior | Actualización | Saldo al<br>corte |
|---|-----------------------|------------------|------------------------|-------------------|---------------|-------------------|
| Muitas impuestas<br>por la ley federal<br>de<br>responsabilidades<br>de los servidores<br>públicos. | Sin<br>classificación | Forma            | \$451,753,00           | \$451,753.00      |               | 5451,753,00       |
| Actualización   |                       |                  |                        |                   | \$49,331.00   | \$49,331.00       |
| Gastos PAE<br>bienes<br>embargados  |                       |                  |                        | \$702.00          |               | 5702.00           |
| Gastos Ejecución  |                       |                  | Y                      | \$9,933.00        |               | \$9,933.00        |
| Total   |                       |                  | \$451,753.00           | \$462,388.00      | \$49,331.00   | \$511,719.00      |

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" con sede en Guerrero:

#### RESUELVE

**PRIMERO**. De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, resuelve autorizar la solicitud de devolución.

SEGUNDO. El monto del saldo a favor susceptible de devolución, se compensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo octavo y artículo 23 párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, por una parte, del crédito fiscal a cargo del contribuyente, susceptible de cobro; se aplica primeramente los gastos de ejecución, posteriormente los gastos PAE bienes embargados y el remanente por una parte a la actualización del adeudo con número , como se detalla en la siguiente tabla:

| Importe solicitado                                |             | \$11,757.00 |
|---|-------------|-------------|
| Importe autorizado                                |             | \$11,757.00 |
| Factor de actualización:                          |             |             |
| INPC abril 2018 publicado en el DOF el 10/05/2018 | 131.987     |             |
| INPC abril 2018 publicado en el DOF el 10/05/2018 | 131.987     | 1.0000      |
| Importe actualizado                               |             | \$11,757.00 |
| (-) Compensación de oficio por crédito            |             | \$11,757.00 |
| Gastos de ejecución                               | \$ 9,933.00 |             |

| Gastos PAE bienes embargados   | 5 702.00      |              |
|--|---------------|--------------|
| Actualización  | \$ 1,122,00   |              |
| Importe final determinado a Devolver   |               | \$0.00       |
| Crédito  |               | \$511,719.00 |
| (-) Importe del crédito Compensado   |               | \$ 11,757.00 |
| (=) Remanente Del crédito  |               | \$499,962.00 |
| Actualización  | \$ 48,209.00  |              |
| Multas impuestas por la ley federal de responsabilidades<br>de los servidores públicos | \$ 451,753.00 |              |

#### TERCERO.- Notifiquese.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

 a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

 b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a

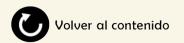
través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

La presente resolución se emite de acuerdo a los datos aportados por el contribuyente sin prejuzgar de su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión del Servicio de Administración Tributaria.

# CONCLUSIÓN

Como bien pudo observar, estimado lector, en caso de que solicite una cantidad a favor, pero tenga adeudos fiscales, la autoridad seguramente aplicará en su beneficio la compensación de oficio, figura jurídica que tiene su fundamento en el último párrafo del numeral 23 del CFF.

Por lo anterior, en el presente trabajo se analizaron las generalidades de la compensación de oficio, en el cual mostramos un ejemplo de cómo la aplica la autoridad fiscal, para que tenga una mayor comprensión sobre el tópico sometido a estudio. 🔼





# INTRODUCCIÓN

Sin duda uno de los temas más sensibles en la prestación de servicios de auditoría, atestiguamiento y servicios relacionados, es aceptar o no a un cliente nuevo o mantener la continuidad de los mismos. Está por demás decir que es una línea muy delgada tomar el compromiso de prestarle o no nuestros servicios a un prospecto de cliente o renovar a éstos, máxime si en algunos de los casos se trata de un tema económico, como dice el refrán: "Si no vendemos, todo lo demás no existe".

Sin embargo, en la actualidad no es posible prestar servicios de auditoría a "diestra y siniestra". Los acontecimientos recientes que han envuelto a la profesión contable y financiera en el mundo, y por consecuencia en Mexico, ha propiciado que se desarrollen normas de auditoría para mitigar riesgos específicos al momento de tomar las decisiones en particular.

Nuestro objetivo es prestar atención en todo momento al escepticismo profesional y evaluar la aceptación o no de un cliente, aun cuando si hemos decidido aceptar el compromiso.

En el desarrollo de nuestra auditoría debemos mantenernos a la expectativa si existiera un riesgo que pudiera comprometer nuestra independencia continuamos o no con el encargo, por tal situación es importante estar revisando los términos del trabajo a realizar que se encuentran bajo nuestro control.

#### **DESARROLLO**

En la NIA 210 "Acuerdo de los términos del encargo de auditoría", nos permite identificar los aspectos que debemos considerar para aceptar o rechazar a un cliente o continuar prestándoles nuestros servicios de auditoría, en los servicios de atestiguamiento o servicios relacionados, debemos considerar las normas relativas a servicios para atestiguar, según sea el caso, para esto debemos realizar lo siguiente:

**A.Identificar el trabajo solicitado.** Lo primero que debemos considerar es que los servicios requeridos por una entidad se refieren a trabajos de auditoría de estados financieros, atestiguamiento u otros servicios relacionados; lo cual permite enfocar y prever, de manera muy general, el tipo de planeación que realizaremos, el personal que se va a asignar y el informe que emitiremos como resultado de nuestro trabajo.

Nuestro entendimiento del compromiso dará la pauta si debemos utilizar los servicios de un tercero o de un experto del auditor (NIA 620), así como de evaluar los riesgos de auditoría que nos ayuden a decidir si aceptamos o no al cliente o continuamos prestándole los servicios de auditoría.

**B.Identificar el propósito de nuestro informe y a quién va dirigido.** Nuestro informe de auditoría puede estar siendo utilizado sólo para propósitos internos de un grupo de empresas o entidad, con el objetivo de conocer alguna posición financiera a una fecha determinada. Si identificamos el trabajo solicitado, tenemos la responsabilidad de realizar el informe que emitiremos y, por ende, a quien se va a dirigir.

En las circunstancias, nuestro informe puede ir dirigido únicamente a los encargados de gobierno con propósitos de identificar sospechas de fraudes, posiciones financieras, o determinar si los saldos, en su conjunto o específicamente, son razonablemente correctos o está siendo utilizado únicamente para propósitos internos de un grupo de empresas o entidad, con el objetivo de conocer alguna posición financiera a una fecha.

Algunos de los propósitos del trabajo realizado podrían ser para:

- Identificar debilidades de control interno.
- Saldos de cuenta incorrectos.
- Participar en licitaciones gubernamentales.
- Desincorporación de líneas de producción o venta.
- Due dilligence.
- Reportes a casa matriz.
- Convenios o contratos con clientes y proveedores importantes.
- Colocación de acciones entre el público inversionista.
- Cotizar en bolsas de valores, entre muchos otros.

C. Evaluar la reputación e integridad del cliente. En cierta medida es más fácil determinar la reputación e integridad de un cliente si es una entidad pública o cotiza en alguna bolsa de valores, aun así, debemos

considerar los medios que utilizaremos para llegar a una conclusión, por ende, debemos utilizar información disponible en internet, informes públicos, periódicos, revistas del sector, comunicación con los auditores externos anteriores, empresas de investigación, etcétera.

- **D.Conocer el sector económico al que pertenece.** Si identificamos el sector económico del cliente, tendremos un panorama de las operaciones que realiza, tipo de clientes, proveedores y mercado objetivo. De alguna manera nos permite identificar riesgos específicos de la industria que puedan impactar en los resultados financieros de la entidad y, por consecuencia, en nuestro informe.
- E.Identificar si es una entidad pública, gubernamental o privado. Otro factor que debemos considerar al momento de la aceptación o continuidad de un cliente es conocer si es una entidad pública, de gobierno o entidad privada, derivado de la relevancia de a quienes va dirigido nuestro informe de auditoría, y que en caso de que no hayamos evaluado o identificado correctamente los puntos anteriores, podríamos comprometer la veracidad de nuestro trabajo desarrollado.
- **F. Obtener información financiera e informe del auditor anterior.** La NIA 210, en su sexto párrafo, punto iii, inciso *a*), establece que la dirección de la entidad debe dar "acceso a toda la información de que tenga conocimiento...", con el objetivo de conocer de manera general si la entidad financieramente es sana o su información financiera opera con resultados adversos. Asimismo, obtendremos evidencia sobre si existen problemas de negocio en marcha o cualquier otra revelación

importante en las notas a los estados financieros.

De ser posible, debemos entrar comunicación con el auditor anterior para obtener un mejor entendimiento de la entidad y, objetivamente, evaluar los riesgos de auditoría del nuevo cliente.

- **G.Conocer el marco regulatorio y legal del cliente.** El auditor deberá evaluar si el marco regulatorio y legal de la entidad le permite aceptar al cliente. La NIA 210, en su octavo párrafo, establece que a menos que esté obligado por disposiciones legales o reglamentarias, deberá aceptar el encargo de auditoría. En otras circunstancias, no deberá aceptar el encargo de auditoría, si:
  - Determina que no es aceptable el marco de información financiera que se utilizará para la preparación de estados financieros, salvo lo previsto en el apartado 19 de la NIA 210.
  - No se ha alcanzado el acuerdo mencionado en el apartado 6b (NIA 210).

Por otro lado, si no se dan las condiciones previstas en el apartado 19, y el auditor está obligado por las disposiciones legales o reglamentarias a aceptar el encargo, deberá:

- Evaluar, en el informe de auditoría, el efecto de estados financieros que involucren a error. e
- Incluir una referencia adecuada a esta cuestión en los términos del encargo de auditoría.

Para finalizar, se da un ejemplo de la carta de aceptación del cliente y el cuestionario para la aceptación de clientes:

#### CARTA DE ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO

Ciudad de México, a XX de XXX del 2018.

A la Asamblea General de Accionistas de EJEMPLO, S.A. DE C.V.:

Ustedes nos han solicitado que auditemos los estados financieros de EJEMPLO, S.A. DE C.V. que comprenden el balance general al 31 de diciembre de 20XX, el estado de resultados, el estado de cambios en el capital contable y el estado de flujos de efectivo correspondientes al periodo terminado a esa fecha, y un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa. Por medio de la presente, tenemos el agrado de confirmar nuestra aceptación y nuestro entendimiento de este compromiso. Nuestra auditoría será realizada con el objetivo de expresar una opinión sobre dichos estados financieros.

Efectuaremos nuestra auditoría de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). Dichas normas requieren que planeemos y desempeñemos la auditoría para obtener una certeza razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de representaciones erróneas importantes. Una auditoría incluye el examen, sobre una base de pruebas, de la evidencia que soporta los montos y revelaciones realizadas en los estados financieros.

Una auditoría también incluye evaluar los principios contables usados y las estimaciones importantes hechas por la gerencia, así como evaluar la presentación de los estados financieros.

En virtud de la naturaleza comprobatoria y de otras limitaciones inherentes de una auditoría, junto con las limitaciones inherentes de cualquier sistema de contabilidad y control interno, hay un riesgo inevitable de que aun algunas representaciones erróneas importantes puedan permanecer sin ser descubiertas o reconocidas en la información contable de EJEMPLO, S.A. DE C.V.

Además de nuestro dictamen sobre los estados financieros de EJEMPLO, S.A. DE C.V., esperamos proporcionarle una carta de observaciones por separado, referente a cualesquiera debilidades sustanciales en los sistemas de contabilidad y control interno que vengan a nuestra atención.

Les recordamos que la responsabilidad por la preparación de los estados financieros, incluyendo la adecuada revelación, corresponde a la administración de la Compañía. Esto incluye el mantenimiento de registros contables y de controles internos adecuados, la selección y aplicación de políticas de contabilidad, y la salvaguarda de los activos de la Compañía. Como parte del proceso de nuestra auditoría, pediremos de la Administración una confirmación escrita referente a las representaciones hechas a nosotros en conexión con la auditoría.

Esperamos una cooperación total con su personal y confiamos en que ellos pondrán a nuestra disposición todos los registros, documentación y demás información que se requiera en relación con nuestra auditoría.

Esta carta será efectiva para años futuros a menos que se cancele, modifique o substituya. Favor de firmar y devolver la copia adjunta de esta carta para indicar su comprensión y acuerdo sobre los arreglos para nuestra auditoría de estados financieros y nuestras responsabilidades de auditoría.

EJEMPLO, S.A. DE C.V.

Nombre y firma del funcionario de la empresa

# CONCLUSIÓN

Si realizamos estas evaluaciones previas al encargo de una auditoría, servicios de atestiguamiento u otros servicios relacionados, el auditor tendrá los elementos suficientes para tomar a decisión sobre la aceptación o no de un cliente o su continuidad. No debemos olvidar que aun en la fecha de nuestro informe de auditoría, cualquier asunto que llame la atención del auditor deberá ser considerado para continuar o no con el encargo. 🔁



# Federalismo fiscal mexicano

Análisis jurídico-conceptual

Dr. Alfonso Cortés Díaz C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza M.I. Norma Angélica Torres Galindo Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

# INTRODUCCIÓN

La llegada de un nuevo gobierno federal en nuestro país y la renovación del Congreso de la Unión, con una composición mayoritaria en ambas cámaras del partido del Ejecutivo, y en razón de las manifestaciones vertidas tanto por el Presidente y los congresistas del mismo partido, ha traído consigo una gran diversidad de declaraciones, acontecimientos y situaciones diversas en todos los ámbitos de nuestro país.

En ese sentido, se dijo en el periodo de transición, y se sigue sosteniendo por los integrantes del nuevo gobierno, que se cambiará de régimen en México, toda vez que se promete una "cuarta transformación", por lo que para esos efectos,

entre otras cosas, se efectuarán cambios en la estructura administrativa federal; en las percepciones salariales de la burocracia y que se manejará, medularmente, de forma también distinta las políticas públicas, sobre todo las referidas a proyectos y programas de infraestructura, además de los programas sociales.

En el primer punto señalado destacan las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), donde, y por consonancia del tema desarrollado en esta oportunidad, sobresale la creación de los denominados como "Delegados de Programas de Desarrollo", los cuales, según la nota núm. 871 emitida por la Cámara de Diputados, de la LXIV Legislatura en fecha de 27 de noviembre del 2018, señala a la letra al respecto que:



#### Dr. Alfonso Cortés Díaz

Profesor asociado A del departamento de Administración del CUCEA, de la U. de G.



#### C.P.A. y M.I. José Luis Flores Espinoza

Profesor asociado A del Departamento de Impuestos de CUCEA, Universidad de Guadalajara.



#### M.I. Norma Angélica Torres Galindo

Profesora asociada "B", adscrita al Departamento de Impuestos de CUCEA, Universidad de Guadalajara.



#### Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

Se crean las figuras de Delegaciones de Programas de Desarrollo, adscritas a la Secretaría de Bienestar, que estarán en las entidades federativas para coordinar e implementar acciones y programas para el desarrollo integral, atender a la ciudadana y supervisar servicios y programas.

De la lectura del texto transcrito, se puede ver en el último renglón que las figuras creadas en la LOAPF atenderán a la "ciudadana", y según quienes esto escriben, se quiso decir "ciudadanía".

Dicha reforma ha traído consigo presunciones y reclamos en el sentido de que esos "delegados" estarían asumiendo, según se ha externado, en funciones de seguridad pública (de lo cual tanto la Federación como las entidades federativas en los últimos decenios han buscado rehuir, hay que decirlo) para luego, según quienes esto escriben, seguir con la canalización de los recursos fiscales federales y luego sustantivamente asumir las funciones del gobernador, con lo que se estaría violentando las disposiciones constitucionales respecto del pacto federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, lo que de ocurrir trastocaría indudablemente otros espacios tan trascendentales como el de las finanzas públicas, lo que no sería una circunstancia menor, siendo esta última presunción lo que da pie a nuestro presente artículo y otras más para comentar y explicar el tema con más amplitud.

En lo referente a las percepciones salariales de la burocracia, se reforma la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, norma reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la misma Constitución federal. Esto con las consecuencias diversas en este rubro de trabajadores, como la interposición de juicios de amparo, amén de la movilidad que por lo mismo se dará al sector privado. En la nueva ley reformada destacan los numerales 1, 2 y 6, que son los preceptos que regulan las remuneraciones a percibir por los servidores públicos a partir del presente régimen presidencial. Dichos artículos los reproducimos a continuación, iniciando con los dos primeramente enunciados e incluidos en el capítulo I, de "Disposiciones Generales", y que se explican por sí mismos con facilidad, por lo que no requieren ningún comentario:

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por

objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público de la Federación toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

- I. El Poder Legislativo Federal;
- II. El Poder Judicial de la Federación;
- III. Los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia;
- **IV.** Los tribunales administrativos de la Federación;
- V. La Procuraduría General de la República;
- **VI.** La Presidencia de la República;
- **VII.** Las dependencias federales,

VIII. Los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal.

Por su parte, el último precepto mencionado e inicial del Capítulo II, intitulado "De la determinación de las remuneraciones", mismo que de manera expresa señala en su fracción I los comentarios que vertimos de inicio en cuanto a las nuevas formas de remuneración contemplada por el nuevo Ejecutivo federal, y que a la letra expresa lo siguiente:

**Artículo 6.** Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En cuanto a la nueva forma de instrumentar las políticas públicas, específicamente las referidas a proyectos y programas de infraestructura, y como el mismo Ejecutivo lo mencionó en su toma de posición, será la aplicación de las consultas a la población (que hay que decir, la referida a la construcción o cancelación del aeropuerto en Texcoco, fue a todas luces inconstitucional y totalmente falta de metodología que la realización de las mismas siempre exigen). Al efecto, es oportuno comentar que las mismas requieren cumplir, por lo menos, requisitos como:

- 1. Socializar la información general y suficiente acerca de las mismas, amén de formular el documento central de la misma con apego a razones claras y objetivas de lo que se pretende conocer.
- **2.** Determinación legal y seria del órgano o institución que la realizará.
- **3.** Los mecanismos y herramientas de control de la votación y del cálculo y registro transparentes

de los resultados, lo que por cierto, las dos primeras consultas efectuadas por el nuevo gobierno federal estuvieron muy lejos de cumplimentar.

Dichas propuestas y/o modificaciones planteadas por el Ejecutivo y congresos federales, sin duda, se inscriben en una suerte de incertidumbres jurídicas de carácter constitucional; sin embargo, por el tema que en esta ocasión abordamos y por las consecuencias que en caso de manejos erróneos o malintencionados, específicamente, en el ámbito de la prevalencia de caracteres a que se refiere el numeral 40 de la Constitución federal; esto es, que nuestra República es representativa, democrática, laica y federal, empero compuesta por estados libres y soberanos en su régimen interior, y la misma Ciudad de México, todo acorde con los principios establecidos por la misma Carta Magna.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad realizamos algunos comentarios y análisis de la figura del Federalismo como institución política, para luego analizar su derivación en el campo de las finanzas públicas que se ha concretado en el Federalismo fiscal que en México se ha materializado en el conocido como Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), cuyos primeros pasos e inicios se inscriben a principios de la década de los 20, consolidándose en el año de 1980 con la publicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y la misma Ley de Coordinación Fiscal (LCF) vigente.

# DEFINICIÓN DE FEDERALISMO

Como es acostumbrado, nos parece que al abordar un tema, el mismo y sus figuras correlativas deben definirse o conceptualizarse de la manera más fácil para efectos de su desarrollo y análisis.

Por ello, a continuación definimos el vocablo o figura jurídica de "Federalismo", para luego abordar el "Federalismo fiscal" de manera genérica.

#### Definición literal

El *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado* define el concepto de la siguiente manera: "Sistema político por el cual varios Estados independientes prescinden de parte de su soberanía en beneficio de una autoridad superior."

#### Definición doctrinal

Según Ricardo Rocha, investigador del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (Indetec), al Federalismo se le define como:

"...el sistema de división de poderes en una comunidad nacional, o conjunto de comunidades nacionales, de acuerdo con el cual los gobiernos federal y estatales se encuentran cada uno, dentro del ámbito o esfera de acción, coordinados e independientes."<sup>2</sup>

Todavía más, el citado investigador abunda al precisar:

"En el concepto moderno del Federalismo los gobiernos nacional y locales no se encuentran conforme a derecho subordinados el uno del otro. En el Federalismo viable ninguno de los niveles de gobierno debe estar en posición de rebasar los términos de su pacto en relación de poder y status del que cada uno ha de disfrutar. La Constitución federal debe ser soberana sobre ambos niveles de gobierno. Coordinación significa igualdad de rango e importancia."<sup>3</sup>

En última instancia, bien se podría concebir o señalar que el Federalismo mexicano, como institución política, se entenderá según Adolfo Arrioja, en:

"...la esencia del Federalismo radica en el hecho de que un conjunto de subdivisiones políticas, geográficamente delimitadas, transfieren poderes soberanos a un Gobierno común a fin de

que este último pueda regir los destinos de la Unión Federal que dichas subdivisiones políticas, a su vez, forman mediante la suscripción del correspondiente pacto constitucional."

En resumen, esta institución o figura política en México se constituye en o con la suma de unidades políticas diversas sin requerimientos o exigencia de subordinación; empero, sí de coordinación y/o cooperación, atento lo dispone la Constitución federal.

### Definición jurisdiccional

Respecto de la concepción del Federalismo, los órganos jurisdiccionales federales se han pronunciado, si bien es cierto, como lo hace el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, sin que expresamente eso se proponga, según se puede corroborar de la lectura de la tesis aislada XVI. 20. C. 43 C, visible en la página 1715, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, donde a la letra se concibe como la: "...forma de Estado, consistente en la unión de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos

en una Federación establecida según los principios de esa Ley Fundamental...". La tesis íntegra se reproduce a continuación.

**EXTRANIEROS. LAS CUESTIONES RELATIVAS** A SU ESTADO CIVIL DEBEN REGULARSE POR LAS LEYES QUE RIGEN EN EL LUGAR DON-DE SE ENCUENTREN PERMANENTEMENTE O DONDE TENGAN SU DOMICILIO.- El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el pacto a través del cual nuestro país adoptó el Federalismo como forma de Estado, consistente en la unión de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esa Ley Fundamental. Asimismo, se establecieron y especificaron las funciones que le corresponden a los Poderes Federales, reservando para los Estados miembros todas aquellas que no fueren ahí enlistadas. En ese sentido, aun cuando el artículo 73, fracción XVI, constitucional particulariza como facultad del Congreso de la Unión, la expedición de leyes que regulen, entre otros aspectos, la condición jurídica de los extranjeros, en tal expresión no puede incluirse lo relativo a su estado civil, el cual significa un aspecto personalísimo, inherente a los individuos, que constituye el conjunto de atributos inherentes a las características individual y familiar de una persona, determinante de derechos y obligaciones, que la individualiza en la sociedad de la que forma parte. Por ello, es inconcuso que el estado civil debe regularse por las leyes que rigen en el lugar en que la persona se encuentre permanentemente, donde tenga su domicilio, ya que a través de las reglas en ellas establecidas el individuo adquirirá precisamente una caracterización específica frente a la sociedad y a su familia. Estos aspectos escapan a las facultades legislativas de la Federación, y atento

al espíritu federalista aludido que se contiene en la distribución de competencias que dispone nuestra Constitución General, corresponde a las entidades federativas la atención de los aspectos que se refieran a las condiciones personales de quienes habiten su territorio, incluyendo al universo de todos ellos en esos tópicos personales, sin excluir a ninguno con características propias, porque el legislador no lo dispone así. En cambio, la Federación tendrá a su cargo la regulación de algunos aspectos de los extranjeros, pero no en su relación con los demás habitantes, sino en todo lo que esos aspectos privados se refieran y se relacionen con su estancia en el país, como se advierte del contenido de los artículos 10., 30., 63, 68, 69 y 72 de la Ley General de Población, así como 12 y 13 del Código Civil Federal pues, incluso, en estos últimos numerales se advierte que el legislador federal dispuso que el estado civil y la capacidad de las personas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-RIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2007.- Joseph Kenneth Smith.-24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Juan Trejo Orduña.- Secretario: Arturo González Padrón.

Es oportuno señalar que el numeral de nuestra Carta Magna a que se refiere el texto transcrito, es el precepto que establece el carácter político general de nuestro país, por lo que para una mejor comprensión lo reproducimos aquí:

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa,

democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestro país, y por lo menos desde el punto de vista constitucional, según ya se expresó, es una nación federalista a pesar de los graves problemas que en ese espacio se ha padecido históricamente; sin embargo, se ha adoptado en el ámbito financiero el denominado como "Federalismo fiscal", del que conceptualmente a continuación nos ocupamos.

# DEFINICIÓN DE FEDERALISMO FISCAL

De igual forma que realizamos los comentarios acerca del modelo adoptado por nuestro país en el ámbito organizacional, político y económico, ahora definimos el tema panorámicamente desarrollado, iniciando con la concepción literal para luego seguir con lo que al respecto han considerado los estudiosos del tema, y concluir con algunos comentarios formulados por los órganos jurisdiccionales.

# Definición literal

Con antelación, en este artículo definimos literalmente el vocablo Federalismo, como:

El modelo o sistema político, económico y social, con una clara división de poderes e integrado por Estados independientes, pero unidos en una Federación establecida según los principios contenidos en nuestra Carta Magna.

Por su parte, el vocablo fiscal, que hay de decirlo, tiene por lo menos dos significados o sentidos, por lo que es definido por el *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, como: "Adj. Relativo al fisco: agente fiscal....Agente del fisco. En los tribunales, el que representa el ministerio público: el fiscal tiene por adversario al abogado del reo. Fig. El que averigua acciones ajenas."

Así, tenemos que el fisco, según el mismo diccionario, proviene del latín fiscus, que viene a ser el tesoro público, con lo que (también) literalmente bien podríamos conceptualizar al Federalismo fiscal como:

El modelo o sistema tributario o impositivo, con aspectos políticos, económicos y sociales, con una clara división de poderes e integrado por Estados independientes, pero unidos en una Federación establecida según los principios contenidos en nuestra Carta Magna y demás leyes relacionadas.

#### Definición doctrinal

Para la doctrina, en voz de Gerardo Gil Valdivia del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Federalismo fiscal es:

"I. Es el sistema de relaciones fiscales que se establecen entre los diversos niveles de gobierno en un Estado federal." 5

En razón de la anterior definición, por cierto muy concreta, el autor se ve en la necesidad de ampliar en sus comentarios, señalando de manera expresa que: "III. Un problema fundamental del Estado federal es la división de fuentes de recursos fiscales entre la federación y las entidades federativas, así como la delimitación de las funciones de gobierno y las responsabilidades entre los órdenes referidos. El sistema de relaciones fiscales que se establece entre ellos, que puede ir desde la delimitación precisa de las fuentes fiscales, hasta la total coincidencia fiscal y la coordinación derivada de ella, así como diversos grados intermedios, es el Federalismo fiscal"6

Así, el Federalismo fiscal mexicano viene a ser el Estado nacional con una división (quizá no muy precisa y clara, según comentaremos en otra oportunidad) de fuentes de recursos fiscales entre la Federación y las entidades federativas, así como la delimitación de las funciones de los diversos ámbitos o espacios de gobierno integrantes de aquél.

# Definición jurisdiccional

En el caso de la visión de Federalismo fiscal que tiene el Poder Judicial federal, hay que señalar que no hemos encontrado, de manera expresa o concreta, que la haya manifestado. Empero, tenemos en nuestro poder muchos pronunciamientos (tesis aisladas y jurisprudencias) que describen dicho fenómeno gubernamental casi en los mismos términos en que lo ha descrito la doctrina. Es ejemplo de esos pronunciamientos la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y visible en la página 323 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Tomo I, del mes de agosto, donde a la letra y en su texto, la Sala expresa que: "...el legislador federal dio

potestad a las entidades federativas para establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, esencialmente, con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las entidades federativas y fortalecer el Federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal." La jurisprudencia íntegra se reproduce aquí:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANS-GREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBU-TARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRAC-CIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA **DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Del** proceso legislativo del cual derivó el precepto citado se advierte que el legislador federal dio potestad a las entidades federativas para establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, esencialmente, con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las entidades federativas y fortalecer el Federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Ahora bien, el hecho de que el legislador haya elegido que a través del impuesto cedular a nivel local se gravaran los ingresos obtenidos por las personas físicas por aquellas fuentes de riqueza, entre las que se encuentran las actividades empresariales, pero no a todo el universo de personas físicas que obtuvieran ingresos y que incluso pudieran ser sujetos del impuesto sobre la renta, no implica que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgreda el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la potestad que en el citado precepto legal se otorga a las entidades federativas, deriva del amplio margen de libertad configurativa con que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario a fin de establecer qué personas y sobre qué fuente de riqueza podrán imponerse las contribuciones.

Amparo en revisión 942/2015.- Juan Arturo Collí Chuc.- 5 de abril de 2017.- Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.- Disidente: José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.- Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 1144/2015.- Estefanía de Regil Vázquez.-5 de abril de 2017.- Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.- Disidente: José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.- Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 38/2016.- Guillermo Ontiveros Ancona.- 5 de abril de 2017.- Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.- Disidente: José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.- Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 684/2015.- Juan Ferdinand Rukos Xcaer.- 24 de mayo de 2017.- Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.- Ausente: José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.- Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 1215/2015.- Felipe Martín del Campo Castilla.- 24 de mayo de 2017.- Unanimidad de cuatro votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.- Ausente: José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.- Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Tesis de jurisprudencia 65/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

# CONCLUSIÓN

De lo analizado y comentado, podemos extraer algunas conclusiones y consideraciones:

• El Federalismo como entidad política, se puede definir como el modelo o sistema político, económico y social, con una clara división de poderes e integrado por estados independientes, pero unidos en una Federación establecida según los principios contenidos en nuestra Carta Magna. Se debe señalar que a lo largo de nuestra historia, y a partir de esa consideración en la Constitución federal de dichos caracteres, no se ha cumplido por diversas razones en su plena cabalidad con dicho mandato, por tal o cual circunstancia o situación.

- En tratándose del vocablo compuesto de Federalismo fiscal, éste, de manera genérica, se puede definir como el modelo o sistema financiero, particularmente en el campo de los ingresos o tributos públicos, con una clara división de poderes e integrado por Estados independientes, pero unidos en una Federación establecida, según los principios jurídicos contenidos en nuestra Carta Magna y demás leyes relacionadas con el mismo.
- El fondo o esencia de todo lo propuesto por el nuevo gobierno (algunos aspectos que aquí se han comentado) son, indudablemente, un cúmulo de buenos propósitos; sin embargo, para quienes esto escriben dichos cambios tendrían que ser, necesariamente, graduales y con total e irrestricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el afán de la prevalencia del estado de derecho, lo que no ha sido definitivamente respetado.
- En una consideración y, específicamente, en tratándose de la propuesta ya vigente de los "Delegados de Programas de Desarrollo", la aplicación de la medida sin apego cabal y estricto a la materia constitucional y legal del marco jurídico del vigente Federalismo

mexicano, podría lastimar todas las variadas y diversas relaciones intergubernamentales en nuestro país, donde destaca sobremanera el "Federalismo fiscal" (lo cual cerraría la posibilidad de transitar hacia el necesario "Federalismo hacendario"), con lo que esta nueva oportunidad gubernamental federal quedaría, nuevamente, en puros desaciertos, ocurrencias, pésimo gasto público y muchas promesas y propuestas incumplidas como ya nos ha venido sucediendo desde hace ya largo tiempo, y luego y más grave, con las consecuencias sociales y políticas impredecibles aparejadas a ello.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- <sup>1</sup> García-Pelayo y Cross, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustra-do*, Ediciones Larousse, México, 1993.
- <sup>2</sup> Rocha, Ricardo, *Federalismo fiscal: Conceptos, principios y teoría,* Indetec, Guadalajara, Jalisco, s/f de publicación, p. 27.
- <sup>3</sup> Ibidem.
- <sup>4</sup> Arrioja V., Adolfo, *Federalismo mexicano hacia el siglo XXI*, Themis, 1a. ed., México, 1999, p. 10.
- <sup>5</sup> Gil Valdivia, Gerardo, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 6a. ed., México, 1993. p. 1434.
- <sup>6</sup> Ibidem.

## **FUENTE**

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 5 de noviembre de 2018.





Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Dr. Humberto Manzo Ruano

# **PROLEGÓMENOS**

En anteriores ediciones se mencionó que, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF), corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones, de conformidad con los plazos y términos que indiquen las disposiciones fiscales.

Por lo mismo, derivado de la autodeterminación de las contribuciones, es posible que los

contribuyentes cometan una serie de errores en la determinación, o simplemente no cumplan con las obligaciones correspondientes, por ende, las autoridades fiscales cuentan con una serie de facultades para verificar el correcto cumplimiento.

De entre la variada gama de facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad fiscal, están las denominadas revisiones de escritorio o gabinete, cuyo fundamento jurídico es el artículo 42 del CFF, que a la letra indica:



#### Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Ponente en temas de índole fiscal. manuel\_fusion@hotmail.com



#### Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com



#### Dr. Humberto Manzo Ruano

Licenciado en derecho y pedagogía. Maestría en administración. Doctor en ciencias de la educación. Catedrático a nivel licenciatura y maestría. Director de una institución educativa. Cuenta con experiencia en el sector público y como abogado litigante. ruano70@hotmail.com

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el

requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Es decir, una de las facultades de comprobación que utiliza frecuentemente la autoridad fiscal es la revisión de escritorio o gabinete, como lo podrá observar en la siguiente digitalización:

SECRETARIA DE FINANZAS DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

NUM. SF-SI-EXPEDIENTE GU /2018 AA

ORDEN: GIF 28 00 /18

NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS SECRETARIA DE FINANZAS

Asunto: Se solicitan datos y documentos que se indican.

Cd. Victoria, Tam., a 23 de Abril del 2018.

HEROE I CALIENTE C.P. 88040

ENTRE

Y AVENIDA

COLONIA 0JO.

Esta Dirección de Auditoria Fiscal dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de sus facultades, se dirige a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto (a) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal. Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección de Auditoria Fiscal y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 30, parrafos quinto y sexto, 42 párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto, y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA, párrato primero fracciones i y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero fracción I, incisos b) y d), en relación con la cláusula NOVENA parrafo primero y DECIMA primer parrafo fracción II. del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, calebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fecha 8 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 22 de fecha 30 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 92 de fecha 04 de agosto de 2015; y en los artículos 23 numeral 1, fracción III y 26 fracciones XII, XIII, XXVI, XXIX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de septiembre de 2016, última reforma publicada en el Periodico Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 2017: así como en los ARTICULOS 1, 6 fracción Il numeral 1 Inciso d), 7 párrafos primero, segundo y tercero, 22, primer párrafo, fracciones XIV, XIX, XXIII y XXXVII, 26 párrafo primero, fracciones VI, XIV, XX, XXI, XXIX, XXIX, XLIII y XLIV, y ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado Número 124 de fecha 17 de octubre de 2017; Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado número 125 de fecha 18 de Octubre de 2017, además conforme el artículo 1, primer párrafo, numerales 1, 2 y 2.4., artículo 2 y ARTICULOS PRIMERO Y CUARTO TRANSITORIOS del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica da la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 105 de fecha 31 de agosto de 2017, en relación con lo previsto en el articulo 34 fracción III del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, para solicitade la información y documentación que a continuación se señala:

Las revisiones de escritorio o gabinete se encuentran reguladas principalmente en el numeral 48 del CFF, que a la letra indica:

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

Bajo este orden de ideas, continuaremos analizando de manera general el procedimiento de las denominadas revisiones de escritorio o gabinete.

# INICIO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE

Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 48 del CFF regula las revisiones de escritorio o gabinete, e indica textualmente lo siguiente:

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Es decir, la revisión de escritorio o gabinete iniciará con la notificación de la solicitud de datos y documentos. la cual debe llevarse a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 134 del CFF.



No obstante lo anterior, muchas veces los contribuyentes no entregan toda la información o documentación completa, por lo que es común que la autoridad fiscal emita una nueva solicitud de información y documentación, como se muestra continuación:







Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Sur, con sede en Veracruz.

Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2".

Oficio: 110-

77

R.F.C.: BIL \_\_\_\_ 6

CG, '18

Asunto: Se solicita nuevamente información y documentación.

Boca del Río, Veracruz, a 27 de agosto de 2018.

C. Representante Legal de la Contribuyente:

Calle.

Número Exterior SN.

Fraccionamiento:

C.P. 24154.

Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

Esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Sur, con sede en Veracruz, de la Administración General Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la revisión de gabinete que se está practicando, al amparo del oficio número 110-

de fecha de 2018, expedido y firmado electrónicamente por el Lic.

Daniel Marín Gómez, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio

Exterior del Sur, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mismo ofició
que, previo citatorio, fue notificado el de 2018 a la contribuyente

, a través del C...

, en

su carácter de Contador Junior de la contribuyente en el cual se concedió un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de dicho oficio, para que suministrara la siguiente información y documentación:

Por regla general, las revisiones de escritorio o gabinete tendrán una duración de un plazo máximo de 12 meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. El artículo 46-A del CFF, indica:

**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

**A.** Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

**B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

#### La siguiente tesis nos ilustra:

**Época:** Décima Época **Registro:** 2002043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**Tesis:** XXI.1o.P.A.9 A (10a.) **Materia(s):** Administrativa

Página: 2786

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINAN-TE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).- De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GA-BINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción

iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLE-GIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VI-GÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 301/2011.- Administrador Local Jurídico de Acapulco.- 26 de abril de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.- Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2008-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 395.

Por lo tanto, si la autoridad fiscal no da por terminada la revisión de escritorio o gabinete dentro del plazo respectivo, la consecuencia jurídica será que quede sin efectos la orden y actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

#### Artículo 46-A. ...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

La siguiente tesis de jurisprudencia abunda al respecto:

**Época:** Novena Época **Registro:** 182270 **Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis**: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**Tesis:** 2a./l. 1/2004

Materia(s): Administrativa

Página: 268

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.- De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien,

una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito.- 3 de diciembre de 2003.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

### OFICIO DE OBSERVACIONES

Ahora bien, si de la revisión efectuada a los contribuyentes se detectan hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal deberá proceder de la siguiente manera:

#### Artículo 48.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

Además, la fracción VI del propio artículo 48 del CFF, indica:

#### Artículo 48.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Una vez notificado el oficio de observaciones, el contribuyente tiene el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal, pues, de esta manera, se procura la oportunidad, previamente a la liquidación del crédito fiscal, de aclarar o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones de la autoridad.

**Época:** Novena Época **Registro:** 176222

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis: 1a. CLXXX/2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Página: 732

OFICIO DE OBSERVACIONES. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE ACLARAR O DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES QUE EN ÉL SE HAGAN CONSTAR, RESPETA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El citado precepto establece a favor de los contribuyentes el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal y que se consideren al emitirse la resolución de liquidación correspondiente, dejando a su arbitrio el ejercicio de ese derecho, así como la documentación que, en su caso, exhiban. En ese sentido, el legislador procuró que el contribuyente tuviera la oportunidad, previamente a la liquidación del crédito fiscal, de aclarar o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones de la autoridad, salvaguardando así la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 421/2005.- Fábrica de Envases Plásticos, S.A. de C.V.- 4 de mayo de 2005.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Leticia Flores Díaz.



A continuación mostramos un ejemplo del oficio de observaciones:





Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"; Con sede en San Luis Potosí.

Subadministración Desconcentrada de Auditoria Fiscal '4" (Revisión de Gabinete y Dictámenes)

Oficio: 500-

Exp.: SAT-

R.F.C.: PI A

3

1

Asunto: Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de julio de 2018.

C. Representante Legal de:

, S.A. DE C.V.

Calle

No. 140

C.P. 78250

San Luis Potosí, S.L.P.

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" con sede en San Luis Potosí, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIII inciso a), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción III, último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46-A, primer párrafo y 48 primer párrafo, fracción IV, del propio Código Fiscal de la Federación; le comunica lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, y del análisis a la información obtenida de la consulta a las bases de datos con que cuenta esta Administración Tributaria, proveniente de los sistemas Cuenta única Darío, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, Visor Tributario y Vista Integral 360°, se conoció que la actividad económica manifestada por esa contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes, es la consistente en: "Servicios de consultoría en administración".

De las referidas consultas, se pudo advertir también, específicamente de los sistemas Cuenta Única y Visor Tributario, que esa contribuyente es una Persona Moral residente en México que tributa en el Régimen General de Ley Personas Morales, encontrândose afecto, como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014, lo anterior de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y cuyas obligaciones digitalizan de la siguiente manera:

.....

Se le dan a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación con la revisión de la que fue objeto al solicitarle información y documentación mediante el oficio número de fecha 06 de marzo de 2017, girado por el C.P. , en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, mismo que de conformidad con los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, fue notificado legalmente por estrados a la contribuyente

de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el período del 01 de enero de 2014, al 31 de enero de 2014; como consecuencia de lo anterior se hacen constar en este oficio los siguientes:

S.A. DE C.V., con fecha 31 de marzo de 2017, a fin

#### **HECHOS Y OMISIONES:**

La entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ahora denominada Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" con sede en San Luis Potosí, mediante la Orden de Visita Domicíliaria número PMV0600001/14 contenida en el oficio número de fecha 19 de febrero de 2014, ordenó a esa contribuyente la práctica de una Visita Domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014, misma que fue notificada el 20 de febrero en su carácter de tercero en calidad de Auxiliar de 2014, al C. Contable, quien se identificó con credencial para votar número , folio número año de registro 2009 00, clave de elector , expedida por el Instituto Federal de Electores, previo citatorio notificado legalmente al C. . con fecha 19 de febrero de 2014.

.....

En virtud de lo anterior y considerando que no fue localizable el Representante Legal o persona alguna relacionada con la misma, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades, emitió el oficio de solicitud de información y documentación, número de fecha 06 de marzo de 2017, que contiene la orden número 7.

PAF 702

En consecuencia el oficio número de fecha 06 de marzo de 2017, que contiene la orden número fue legalmente notificado por estrados el día 31 de marzo de 2017, de conformidad lo establecido en los artículos 134 primer párrafo, fracción III, y 139, ambos preceptos legales del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, para lo cual fue fijado durante quince días hábiles en un sitio abierto al público en la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, y publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria durante el mismo periodo, plazo que se computó del 09 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2017, es decir, durante los días hábiles 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2017, sin considerar en dicho plazo los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2017, por corresponder a sábados y domingos y el 20 de marzo de 2017 por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017; oficio en el cual se le solicitó a la contribuyente revisada S.A. de C.V., información y documentación correspondiente

al periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014, que a continuación se indica:

- "1.- Exhiba original para su cotejo y proporcione copia legible de su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como las modificaciones efectuadas al mismo.
- Proporcione copia del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma.
- Proporcione nombre y domicilio de los socios o accionistas o en su caso su Registro Federal de Contribuyentes, así como el monto de sus acciones.

#### Resultado de la Revisión:

- I.- Impuesto Sobre la Renta (En su carácter de Retenedor).
- 1) De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Periodo: Del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014.

Declaraciones presentadas.

| Tipo de declaración     | Normal  |
|-------------------------|---|
| Tipo de periodicidad    | Mensual   |
| Periodo de declaración  | Enero de 2014   |
| Fecha de presentación   | 20/febrero/2014   |
| Número de operación     |   |
| Concepto de pago        | IMPUESTO SOBRE LA<br>RENTA<br>RETENCIONES POR<br>SALARIOS |
| Impuesto a cargo        | \$2,474,549.00  |
| Total de contribuciones |   |
| Crédito al Salario      | (\$2,474,549.00)  |
| Total de aplicaciones   | (\$2,474,549.00)  |
| Cantidad a cargo        | 0.00  |
| Cantidad a pagar        | 0.00  |

Del análisis efectuado a la declaración de tipo normal del periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014, con fecha 20 de febrero de 2014, con número de operación Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor, obtenida de la consulta a los Sistemas Cuenta Única y Declaraciones y Pagos; del análisis a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por la contribuyente de tipo "EGRESOS" por concepto de nómina, por el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014; así como a la información contenida en el expediente de la visita domiciliaria número , contenida en el oficio de fecha 19 de febrero de 2014, abierto a nombre de la contribuyente y que es utilizado por esta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, información consistente en: auxiliares denominados "I , S.A. DE C.V., MAYORES AUXILIARES, ENERO 2014", hasta el nivel de cuenta 8, cuenta contable número 1119 denominada "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO": S.A. DE C.V., MAYORES AUXILIARES, ENERO 2014". hasta el nivel de cuenta 8, cuenta contable número 2110, denominada "IMPUESTOS RET A EMPLEADOS": "I , S.A. DE C.V., MAYORES AUXILIARES. ENERO 2014", hasta el nivel de cuenta 8, cuenta contable número 9500 denominada "ISPT POR SUBCONTRATACION"; MAYORES AUXILIARES, ENERO 2014", hasta el nivel de cuenta 8, a los Libros Mayor y Diario, ambos del mes de enero de 2014, al estado de cuenta bancario BBVA Bancomer, S.A., con número de cuenta al tipo de Moneda Nacional por el periodo de enero de 2014 abierto a nombre de la contribuyente revisada

| S.A. DE C.V. Periodo 201401 Del 01/01/2014 al 15/01/2014" y "  | RFC ,                                 |
|--|---------------------------------------|
| Trabajadores Nómina 3-QUINCENAL,   | , S.A. DE C.V.                        |
| Periodo 201402 Del 16/01/2014 al 31/01/2014", todo correspondiente al  | periodo fiscal del 01                 |
| de enero al 31 de enero de 2014, información y documentación proporcio<br>, en su carácter de tercero en calidad de auxi<br>contribuyente revisada | nada por el C.<br>liar contable de la |
| Parcial de Aumento de Personal y recepción de información y documentación  | de fecha 06 de junio                  |
| de 2014 leventede e felies   | de recha do de junio                  |
| de 2014 levantada a folios rivivoucour.  |                                       |
| que retuvo la cantidad de \$2,475,189.22, enterando la cantidad de \$2,474,5   |                                       |
| a este último importe le aplica un crédito al salario en cantidad de \$2,474   |                                       |
| determinado por esta autoridad como improcedente; la cantidad de \$2,475,1 la siguiente manera:  | 89.22 se integra de                   |

| Concepto  | Importe        |
|---|----------------|
| 1.1 Retenciones de Impuesto Sobre la Renta<br>de los ingresos por salarios y en general por la<br>prestación de un servicio personal subordinado<br>conocido de Comprobantes Fiscales Digitales<br>por Internet | \$2,462,357.28 |
| 1.2 Retenciones de Impuesto Sobre la Renta<br>de los ingresos por salarios y en general por la<br>prestación de un servicio personal subordinado<br>registrado en contabilidad                                  | 12,831.94      |
| Total   | \$2,475,189.22 |

Por lo anterior, esta autoridad observa que retuvo y no enteró Retenciones de Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, conocido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos de tipo "EGRESO", con el concepto de "Pago de nómina", en cantidad de \$2,462,357.28 correspondientes al mes de enero de 2014, no obstante de que presentó declaración mensual de tipo normal correspondiente al mes de enero de 2014 del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor, ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria con número de operación en fecha 20 de febrero de 2014, manifestando impuesto a cargo en cantidad de \$2,474,549.00 por concepto de "Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios" ya que dicho importe fue pagado a través de la figura de acreditamiento con "Crédito al Salario", sin embargo dicho acreditamiento no es procedente, tal como se señala en el apartado de Crédito al Salario de este oficio. Lo anterior con fundamento en los artículos 14 primer párrafo y 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, en relación con el artículo 14, primer y cuarto párrafos fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismos que disponene lo siguiente:

En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, se le informa que cuenta con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones para presentar ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, con domicilio en Independencia Nº 1202, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P., los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.



# CONCLUSIÓN

Sin duda alguna, las autoridades fiscales cuentan con una amplia gama de facultades de comprobación, entre las cuales destacan las revisiones de escritorio o gabinete, tema de estudio del presente artículo, en donde hemos dado a conocer las generalidades del procedimiento, así como algunas capturas, para efectos de un mejor entendimiento.

En la siguiente edición continuaremos con el estudio de las revisiones de escritorio o gabinete, para que usted, estimado lector, pueda tener un mejor panorama de cómo se desarrolla el procedimiento.



Warren Buffett, uno de los hombres más ricos del mundo, expresó en su momento: "la honestidad es un regalo de gran valor no esperado de la gente barata".

¡Que sufre México, con los gobiernos baratos!; actuales y pasados, prueba tal que sin "ética" y valores han gobernado al país "México", sin políticas públicas de bien común y bienestar social,... ¡sólo de políticas públicas!, burdas de mal vivir y conductas amorales; "sin escrúpulos de conciencias enfermas"; de poder en los políticos y funcionarios públicos; arbitrarios y soberbios que tienen al país México; al borde del caos/criminalidad y locura que vive el país;... ¡del criminólogo italiano César Lombroso! Que dijo y deja en su legado: "a mayor población mayor índice de criminalidad y locura".

Al caso, se dice que el peor de los "analfabetas" es aquel que aprendió a leer y no lee, esta

máxima demuestra la falta de estudio y consulta legislativa por parte de los señores diputados, que hacen leyes tributarias "tracto sucesivas", "inequitativas" y "desproporcionales", en virtud de su ignorancia y falta de estudio en la ciencia fiscal, lo que genera un mal gobierno, barato y mediocre en la falta de administración de justicia, donde prevalece la "cerrazón jurídica/fiscal".

Debido a la falta de preparación y capacitación fiscal de estos personajes legislativos, en su afán de "recaudación" tributaria de los gobiernos en turno con sus leyes autoaplicativas y/o heteroaplicativas.

Donde no es lo "mismo" que lo "mesmo", diría mi abuelita; es decir, la "fiscalización" es una tarea de congruencia y exhaustividad de estudios profundos, sociales y antropológicos en los impuestos y la "recaudación" no es forense, es el cobro arbitrario coactivo/obligatorio que ejercen



#### Mtro. Carlos Sánchez Tapia

Fundador y director general del despacho jurídico "D' Fiscal", con más de 20 años de ejercicio profesional en los litigios ante la justicia retenida y delegada. Licenciado en relaciones comerciales por el IPN. Licenciado en derecho por la Universidad Humanitas. Maestro en derecho administrativo y fiscal por la Barra Nacional de Abogados. Ha sido catedrático en la UVM y en el IPN (ESCA). Autor de los libros: *Impuesto predial acusatorio en los impuestos sobre la adquisición de inmuebles, La devolución del IVA al consumidor, y Los abusos notariales de la Ciudad de México de efectos devolutivos compensatorios en el ISR y del ISAI.* 

en su poder discrecional el Estado mexicano, de cualquier época y momento actual, sólo éstos con su soberbia y gran ignorancia que gobiernan al estado de derecho.

Donde el "estado de Morelos", con un "Cuauhtémoc Blanco", futbolista y flamante gobernador, cobrará los "impuestos" a los morelenses como si fueran golizas y tiros de penales, esperados en su administración y en contra de los tributarios de este gran estado del país.

Donde el "VAR" (visor arbitral), último invento del hombre blanco en el futbol mundial, tiene la tarea de la justicia y legalidad de los goles...¡donde la pregunta surge y la duda aumenta!, ¿acaso este gran gobernador constitucional, Cuauhtémoc Blanco, por el estado de Morelos, tendrá la capacitación y estudios suficientes debidos para entender de fiscalización, que comprenden a las finanzas públicas/económicas y sociales', ¡claro que no, lo que impera es la "recaudación" a cualquier costo y grado de corrupción!

Ejemplo claro de la ignorancia que vive el país con estos personajes públicos, burdos en todos los órdenes de políticas públicas fiscales, están las acciones con fines recaudatorios, surgiendo entonces las estrategias de defensas fiscales, de gran "contrapeso", en las "auditorías fiscales", que determinan "créditos fiscales", confiscatorios e ilegales, que se dan, por ejemplo, en el "impuesto sobre la renta" (ISR), que grava la utilidad y riqueza del contribuyente, con una "tarifa del ISR" con "doble tributación", en su "cuota fija", y en sus "porciento" ¡para aplicarse sobre el excedente del límite inferior!, que violan la máxima jurídica non bis in idem, no dos veces sobre la misma cosa, ¡donde nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito!, del artículo 23 constitucional.

Que violan los derechos humanos/fundamentales de los tributarios, que pueden hacer valer ipso facto en sus acciones y excepciones, no sólo en la "nulidad lisa y llana" del "crédito fiscal fincado", sino a contrario sensu, en los "ISR", "inciertos y pagados" donde in dubio magis contra fiscum est respondendum (en caso de duda deberá decidirse en contra del fisco) modestino: digesto, 49, 14, 10 expresa una protección a la parte más débil de la relación.

Por ello, ante la duda cabe el "reclamo": ¿en dónde quedaron los impuestos tributados en renta?

A estos auditores fiscales y superiores de fiscalización, que ordenan las "visitas domiciliarias de fiscalización", ¡que no refutan los tributarios!, ¡recordando que todas las obligaciones del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna!, se impugnan y corresponden a derechos humanos de fiscalización, donde la pregunta surge y la duda aumenta en donde quedaron las contribuciones, que en su máxima dice:

¡Que serán devueltos los impuestos por el "Estado"!, en servicios y prestaciones sociales, como seguridad social, servicios médicos, educación, cultura, seguridad pública, salubridad y otras importantes, ¿de grandes dudas e interrogantes, en dónde quedaron los dineros públicos?, generados por la riqueza del ciudadano común y corriente, ya que el ciudadano/contribuyente tiene el derecho sine qua non a saber en qué fueron empleados los dineros públicos, de lo contrario, será de aparejada ejecución y responsabilidad administrativa/penal fiscal; como lo aplican y castigados al contribuyente y, por ende, a los funcionarios públicos hacendarios, de informar en dónde quedó la bolita de los dineros públicos.

¡De gravedad acentuada!, en los impuestos locales como el "impuesto predial", que sufre de "actos recaudatorios" violentos por parte de

la tesorería del gobierno de la CDMX, por ejemplo:

- Al no demeritar el suelo y la construcción de los inmuebles de uso doméstico, no domésticos y mixtos.
- En la "clase" de las boletas prediales, que no dicen las estructuras, espacios, servicios y acabados en las construcciones, sin motivaciones que violan el artículo 16 constitucional.
- En la "antinomia jurídica" en sus valores catastrales y de mercado oferta y demanda, ajenos al impuesto predial, que si vician y cobran un impuesto predial abusivo y confiscatorio, que cobran los "notarios públicos" en sus operaciones de compraventa de inmuebles, que violan la división de poderes del artículo 49 constitucional, que dice: el supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Luego entonces, si esto es así, los señores "notarios públicos" son sujetos y violadores del estado de derecho; con responsabilidad penal por "usurpación de funciones", ya que ellos son "fedatarios" de actos públicos y privados, ¡pero nunca, jamás, fiscalizadores!, que imponen pagos

del "ISR", impuesto sobre adquisición de inmuebles llamado ISAI, predial y agua, de lo contrario no expiden las "escrituras públicas de propiedad", violando por igual al artículo 36, fracción I, constitucional. Ejemplo claro de "recaudación" de estos abusivos "notarios públicos", virreyes actuales y pasados del México golpeado y humillado por estos soberbios y marrullero "fedatarios públicos" del país.

- En visitas domiciliadas del "SAT" y "Tesorería de la CDMX", que no cumplen a cabalidad con las formalidades esenciales de los procedimientos para los "cateos", propio del artículo 16 de la "Carta Magna", que merecen cárcel las autoridades fiscales por "allanamiento de morada".
- En las actualizaciones de los créditos fiscales locales y federales, que imponen mil productos, incongruentes en estos créditos fiscales, toda vez cuando estos son del "Plan Nacional de Desarrollo" (25 y 26 de la Ley Suprema) y no de los créditos fiscales, sólo por el hecho de que un "contribuyente que fabrica ropa" y vende en sus nichos de mercado, sus insumos será telas, hilos, botones y otros necesarios en la confección, pero nunca del Índice Nacional de Precios al Consumidor de mil productos y servicios, como el jitomate, cebolla y chile. Que merecen sus devoluciones/compensaciones por pagos de lo indebido, a favor de los contribuyentes y no en su espíritu de "recaudación", ilegales y confiscatorios.
- En el "IVA" del 16% extrafiscal, no comprendido en el artículo 31, fracción IV constitucional, en su ley especial del artículo 10. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), que reza:

**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

**Tasa de 16%.** El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado

(IVA) en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

#### TRASLADO DEL IMPUESTO

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley. Inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A o 30., tercer párrafo, de la misma.

Supuesto en cita, con fines "recaudatorios" en miles de billones de pesos, que recibe la hacienda pública federal, en este "IVA" de 16% por los traslados que hace el obligado tributario en sus cuatro hipótesis referenciadas, del artículo 10. de la LIVA, ilegal y pagos de lo indebido que hace el consumidor.

Toda vez que cuando la legalidad de una "obligación" sea civil, mercantil o fiscal, debe ser consentida expresa y tácitamente, de lo contrario, la imposición de este IVA de 16% (por muchos

años y perennes), viene deteriorando el estado de derecho; por ello, y en razón a lo anterior, se da la definición de consumidor. según Carlos Sánchez Tapia, quien dice: consumidor final, personaje en vías de extinción, que no muere como si fuera la cucaracha prehistórica, que se adapta a los embates de cualquier economía gubernamental, y mantener así al Plan Nacional de Desarrollo, de efectos bulímicos que se tragan y vomitan este IVA de 16%, que mata poco a poco los bolsillos del consumidor final. Luego entonces:

"Justicia tardía no es justicia."

Aristóteles 🔁



# Tesis fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero C.P. Hugo Gasca Bretón



as tesis que se den a conocer en esta sección serán sólo algunas de las publicadas en las fechas más recientes, pretendiendo que la selección sea de utilidad para nuestros lectores, pudiendo encontrar tanto aquellas consideradas como aisladas, precedentes, así como las jurisprudenciales, y cuya selección de tesis abarcará de las publicadas por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Época:** Décima Época **Registro:** 2018820

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

**Materia(s):** (Laboral) **Tesis:** 1.13o.T.206 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La presente tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, prevé que tratándose de los intereses que se devenguen derivado



#### L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista *PAF*. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx



#### C.P. Hugo Gasca Bretón

Contador público egresado de la FCA-UNAM. Actualmente es director general de Casia Creaciones.

de un laudo condenatorio, éstos sólo se causarán sobre el máximo de 12 meses de salarios caídos, ya que es el periodo máximo por el cual se deberán pagar dichos salarios en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). A continuación, se transcribe la tesis:

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.

# DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 471/2018.- Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica.- 6 de septiembre de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.- Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Época:** Décima Época **Registro:** 2018719

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018

10:19 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.4o.A.144 A (10a.)

#### MARCAS. ORIGEN Y EFECTOS DE SU PUBLI-CIDAD.

La finalidad de crear una marca que distinga a nuestro producto o servicio de los demás, es precisamente establecer una diferencia sustancial con respecto de los demás productos de naturaleza análoga, por lo que es de suma importancia su publicidad a efecto de poder construir la potencialidad de dicha marca.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió el siguiente criterio:

Los signos distintivos son productos con valor agregado y sirven para publicitar las calidades o peculiaridades de los artículos que los llevan; de ahí que una de sus características es su "distintividad". En estas condiciones, si la marca no distingue, no podrá identificar al producto y menos cumplir la función de promover su venta. En relación con la función publicitaria de las marcas, se considera que, esencialmente, es una actividad fundamental en el proceso de comercialización y en la implementación de la maximización de utilidades de las empresas, que se desarrolla con el propósito de permitir su identificación y despertar el impulso

de comprar en los adquirentes potenciales, por lo cual, el acto de consumo se dirige a la marca publicitada y no al artículo. Así, la publicidad es el mejor instrumento para construir marcas, en su intención de convencer, persuadir, contribuir, cambiar o modificar creencias y, en consecuencia, comportamientos que conduzcan al uso o consumo de un producto o servicio. De lo anterior, se colige que el uso de la marca no solamente ocurre cuando los proveedores ponen directamente al alcance del público consumidor los productos o servicios que la ostentan, con el fin de producir un lucro, sino que también se utiliza el signo distintivo por medio de la publicidad generada para su consumo, en tanto que implica el inminente alcance del consumidor a los productos para su adquisición.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRA-TIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 705/2017.- Consolidación Comercial Infra, S.A. de C.V.-16 de agosto de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.- Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época:** Décima Época **Registro:** 2018808

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XIV.P.A.5 A (10a.)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL

CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVIS-TO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Ahora resulta que esta regla impuesta por la autoridad fiscal es tan sólo una facultad discrecional de dicha autoridad, en donde en caso de que el contribuyente aporte información adicional derivado del procedimiento previsto en el artículo 69-B del código tributario, ésta sólo podrá ser considerada si la autoridad así lo quiere. A continuación transcribimos el criterio en comento:

La facultad contenida en el segundo párrafo de la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, consiste en que la autoridad fiscal puede requerir información o documentación adicional al contribuyente para resolver lo que en derecho proceda, en relación con el mecanismo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que tiene como finalidad determinar la existencia de operaciones amparadas en comprobantes respecto de los que haya detectado su emisión, "sin contar con los activos, personal, infraestructura o

capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan"; sin embargo, esa regla no debe interpretarse en el sentido de que dicha facultad es obligatoria, porque en el mecanismo señalado se establecen cargas y periodos probatorios determinados; además, implicaría otorgar una nueva oportunidad de prueba para el contribuyente, en contravención al objetivo fundamental que llevan implícitos los preceptos mencionados, consistente en brindar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales. En consecuencia, la facultad indicada debe concebirse discrecional y limitada a los medios de convicción previamente aportados por el interesado, sin posibilidad de constituir nueva evidencia, esto es, que dicho requerimiento potestativo resultaría dable, sólo para clarificar la información y/o documentación proporcionada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PE-NAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2018.- Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.- 6 de septiembre de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# Talleres Fiscales

CASOS PRÁCTICOS

¿Cuál es su estatus en el Buró de Crédito?

Compruébelo solicitando su reporte de crédito especial

Requerimiento a los 20 días en la solicitud de devolución

> ¿Qué sucede cuando la autoridad hacendaria no lo emite?

Tratamiento del IVA por la venta de tortillas



CASIACREACIONES

# ¿CUÁL ES SU ESTATUS EN EL BURÓ DE CRÉDITO?

# Compruébelo solicitando su reporte de crédito especial

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Dr. Humberto Manzo Ruano
Mtro. Mauricio Reyna Rendón

**Finalidad:** Conocer, de manera general, el procedimiento a seguir en línea para solicitar el reporte de crédito especial para personas físicas.

**Orientado a:** Abogados, contadores, administradores y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente artículo.



#### Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades*. Ponente en temas de índole fiscal. manuel fusion@hotmail.com



#### Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades*. Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com



#### Dr. Humberto Manzo Ruano

Licenciado en derecho y pedagogía. Maestría en administración. Doctor en ciencias de la educación. Catedrático a nivel licenciatura y maestría. Director de una institución educativa. Cuenta con experiencia en el sector público y como abogado litigante. ruano70@hotmail.com



#### Mtro. Mauricio Reyna Rendón

Licenciado en derecho y maestro en impuestos por la Universidad Autónoma de Guerrero. Cuenta con experiencia como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, además de ser encargado del Módulo del Registro del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Actualmente abogado de empresa. Socio del despacho "Estrategas Tributarios Integrales". Director del despacho "Consultores en Impuestos".



Consideraciones al tema: En muchas ocasiones las personas físicas y morales tienen la necesidad de solicitar financiamiento. por lo cual es necesario mantener un bien historial crediticio. Por tal motivo, antes de iniciar el trámite de financiamiento respectivo, es bueno constatar el status actual de dicho historial.

Dado el auge de las tecnológicas de la información, es posible solicitar un reporte de crédito especial, cuyo procedimiento puede ser realizado a través de internet.

Fundamento jurídico: Artículos 40 y 41 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC).

Artículo 40. Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

La Sociedad deberá formular el Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio...

Artículo 41. Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

# Reporte de crédito especial

La operación y constitución de las sociedades de información crediticia está prevista en la LRSIC, como se señala en el artículo 1o. de dicha ley, que a la letra indica:

Artículo 10. La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Por lo tanto, la prestación de los servicios relativos al historial crediticio de las personas físicas y morales estará a cargo de las sociedades de información crediticia, como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 50. La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 60. de la presente ley.

**Artículo 60.** Para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Por ende, toda la información que se cuente sobre operaciones crediticias, y otras de naturaleza análoga, constarán en las bases de datos de las sociedades de información crediticia.

Artículo 20. La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

Bajo este orden de ideas, uno de los derechos de las personas es solicitar una vez cada 12 meses, su reporte de crédito especial, el cual es definido por la propia ley, como:

**Artículo 20.** Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contenga el historial crediticio de un Cliente que lo solicita en términos de esta ley, que cumpla con los requisitos del artículo 36 Bis de esta ley, y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o sofomes E.N.R., acreedoras;

El derecho a solicitar el reporte de crédito especial está previsto en el numeral 40 de la LRSIC, que a la letra indica:

Artículo 40. Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas





Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

La Sociedad deberá formular el Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Además, el artículo 41 de la ley mencionada establece:

Artículo 41. Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

Por lo tanto, a continuación mostramos el procedimiento a seguir para solicitar el reporte de crédito especial a través de internet.

# Procedimiento a seguir para solicitar el reporte de crédito especial

Ingresar a la siguiente dirección web: https://www.burodecredito.com.mx/:



• Inmediatamente, al ingresar a la página principal, saldrá una ventana donde se deberá dar clic en "Salir":



• Para iniciar el proceso de solicitud, se deberá dar clic en "¡Obtenlo ahora!", ubicado en la parte izquierda de la página principal:





• La página del Buró de Crédito presentará una nueva ventana:



• Para continuar, deberemos activar la casilla de "Autorizo y acepto":



• En caso de que le interese el apartado "Incluir mi Score", la plataforma le indicará mayor información:

Autorizo a Buró de Crédito\* para que consulte mi historial crediticio de acuerdo con los artículos 13 y 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Igualmente, declaro que conozco la naturaleza y el alcance de la información que se solicitará.

Autorizo y acepto

Asimismo autorizo que mí Reporte de Crédito Especial incluya los resultados de Mi Score y se realice el cargo por este servicio.

Incluir Mi Score

\* Trans Union de México S.A. SIC

#### Mi Score



Es el instrumento óptimo para conocer de una forma clara y confiable la puntuación de tu comportamiento crediticio. Por tan solo \$58 puedes conocer tu resultado.

#### Beneficios a obtener:

- Resumen de tu comportamiento crediticio en un sólo número.
- · Complemento ideal de tu Reporte de Crédito Especial.
- · Conocimiento de los factores que influyen en tu resultado.
- · Recomendaciones para mejorar tu puntuación.
- · Comparativo de tu situación frente a la población.

# Sé parte del Universo Contable Anúnciate aquí ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904



• En caso de que no le interese la opción "Mi score", deberá deshabilitar la casilla y dar clic en "Continuar":



• La plataforma insistirá en lo referente a "Mi Score", por lo que deberá dar clic en "No, Gracias":



• Hecho lo anterior, la plataforma presentará el apartado respecto a la "Información Personal":



• Para continuar deberá ingresar la información personal solicitada y dar clic en "Continuar":

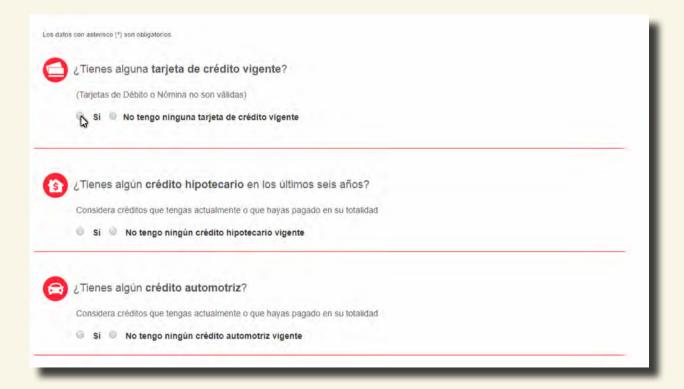
| atos personales:             |                        |        |                  |  |
|------------------------------|------------------------|--------|------------------|--|
| s datos con asterisco (*) so | in obligatorios.       |        |                  |  |
| menos uno de estos campo     | os debe capturarse (*) |        |                  |  |
| Apellido paterno             | Q Q                    |        | Apellido materno |  |
| Primer nombre                |                        |        | Segundo nombre   |  |
| Fecha de                     |                        |        | • RFC            |  |
|                              | (dd) (mm)              | (aaaa) |                  |  |
| URP                          |                        |        | * Teléfono       |  |

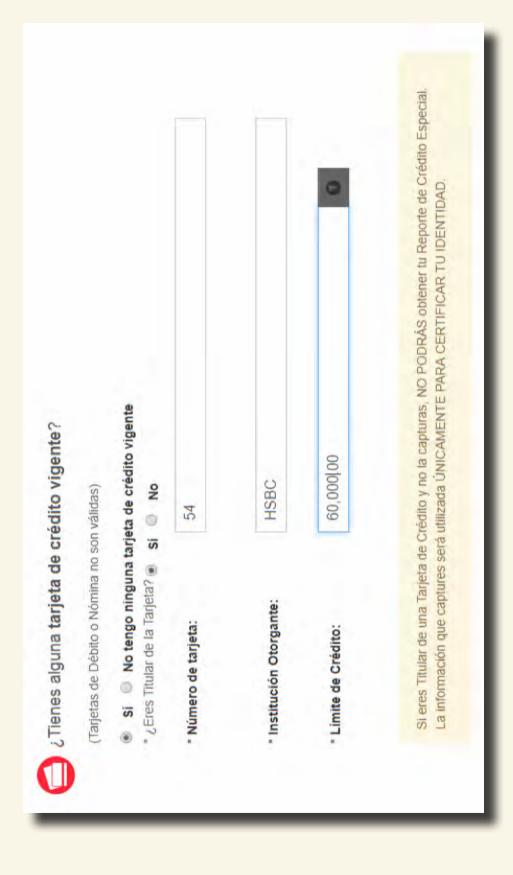


 Ingresada la información personal, la plataforma presentará el apartado "Información Crediticia":



• Deberá ingresar toda la información solicitada referente a tarjetas de crédito, créditos hipotecarios y créditos automotrices:







Hecho lo anterior, se deberá digitar el "Código de seguridad" y dar clic en "Confirmar":



• Inmediatamente después, la plataforma preguntará si desea recibir gratis, en automático, el reporte de crédito especial cada 12 meses en el correo electrónico indicado, por lo tanto, deberá dar clic en la opción que le interese:



• La plataforma presentará el último apartado denominado "Confirmación", en el cual podrá visualizar su número de reporte de crédito:

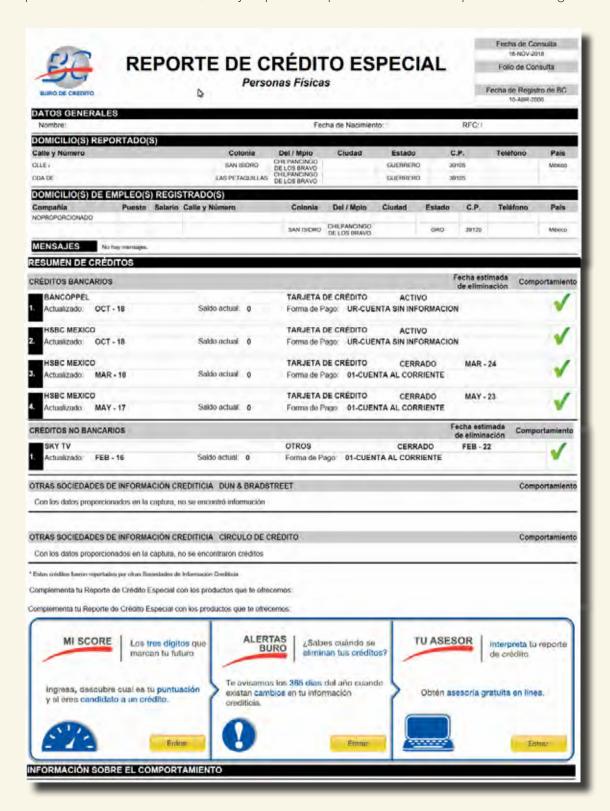


• En el mismo apartado podrá visualizar el reporte de crédito especial, dando clic en "Ver Mi Reporte":

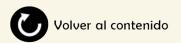




• El proceso habrá finalizado, un ejemplo de reporte de crédito especial es el siguiente:



Ahorros y beneficios: En el presente trabajo se mostró el procedimiento a seguir para obtener el reporte de crédito especial, el cual puede ser solicitado cada 12 meses de manera gratuita, por ende, se analizaron los artículos más elementales, para que usted, estimado lector, tenga una mejor compresión sobre el tema tratado.





Hacemos realidad tus publicaciones, dándole forma a tus ideas

## Libros, revistas, portales y más

Tienes en mente editar un libro o una revista,

¿y no sabes cómo? ¡NOSOTROS TE AYUDAMOS!

Somos una empresa especializada en la edición de libros y revistas, nos respaldan más de 50 años de experiencia en el mundo editorial.

Te ofrecemos los siguientes servicios editoriales:

- · Diseño de portada.
- · Corrección de estilo.
- Diseño y formación de páginas interiores.
  - · Cuidado de la edición en general.
  - Impresión de la obra (digital u offset).
- Elaboración de *e-book* (compatible con iPad y Android).
- Elaboración de revistas digitales (compatibles con iPad y Android).
  - Gestión ante Indautor de ISBN y Código de Barras.

## Incrementa tus ventas

Te apoyamos en la creación del portal para tu empresa, hecho a la medida de tus necesidades.

Solicita tu cotización a los teléfonos:

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904







## REQUERIMIENTO A LOS 20 DÍAS EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

## ¿Qué sucede cuando la autoridad hacendaria no lo emite?

L.C. Flyia Main García Chávez

Finalidad: Analizar qué sucede con las solicitudes de devolución cuando la autoridad no hace requerimiento dentro de los primeros 20 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Orientado a: Contadores, abogados, empresarios y, principalmente, a aquellos contribuyentes que quieran solicitar devoluciones de impuestos que deseen conocer los lineamientos, leyes y procedimientos a seguir o, en su caso, ampararse de irregularidades.

Consideraciones al tema: La devolución de impuestos es, en principio y hasta la fecha, un tema escabroso, si bien es cierto que es un derecho de todos los contribuyentes, el objetivo principal de las devoluciones de impuestos es que los contribuyentes recuperen los saldos a su favor o, en algunos casos, dinero que han pagado indebidamente por algún error al calcular los impuestos o por retenciones en exceso.

Fundamento jurídico: Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

1. ¿Qué sucede cuando la autoridad hacendaria no emite requerimiento a los 20 días de la solicitud de devolución?

R: Antes de comenzar con el presente, una cuestión importante a tener siempre presente es: ¿a qué nos referimos con devolución de impuestos?

La devolución de impuestos es un derecho de todos los contribuyentes. Esta devolución de impuestos permite que los contribuyentes recuperen los saldos a su favor o, en algunos casos, dinero que han pagado indebidamente por algún error al calcular los impuestos o por la propia mecánica del cálculo.



#### L.C. Elvia Maín García Chávez

Licenciada en contaduría por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Estudiante de la maestría de la defensa del contribuyente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Jefe de Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Michoacán asesorando a los pagadores de impuestos en materia contable y fiscal. contactoarticulos@gmail.com

Pero en ciertas ocasiones nos encontramos que la autoridad no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales actuales, en cuanto a los plazos se refiere para efectuar la devolución o, en su caso, efectuar requerimiento de información y documentación adicional a la ya aportada en la solicitud de devolución misma.

### 2. ¿Qué ordenamiento legal, da pauta a la solicitud de devolución?

**R:** El artículo 22 del CFF, donde expresamente encontramos:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Asimismo, en su sexto párrafo del numeral señalado, textualmente manifiesta que:

#### Artículo 22.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad

con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

#### (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

La anterior norma, ¿se puede considerar una ley perfecta o imperfecta, en atención a que no se señala castigo expreso para la autoridad fiscal cuando incumple con lo previsto en el sexto párrafo citado?

Antes de dar una respuesta, es necesario saber que las leyes perfectas son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. Y, por su parte, las leyes imperfectas son aquellas normas cuya infracción carece de sanción.



Por ello se consideraría, a primera vista, que lo asentado en el artículo 22 del CFF, en su sexto párrafo, correspondería a una norma legal imperfecta, ya que si bien determina al contribuyente obligaciones, así como tiempos para actuar, por su parte la autoridad carece de castigo en caso de no cumplir con los plazos señalados en el artículo 22 del CFF.

En ese tenor, ¿qué sucede con la autoridad fiscal cuando no respetan los plazos establecidos en el numeral referido?, o más aún, ¿qué beneficio tiene el contribuyente cuando la autoridad no actúa respetando dichos plazos?

Hoy por hoy a la autoridad se le olvida que tiene plazos establecidos para hacer requerimientos (20 días) y nos encontramos con desistimientos a las solicitudes de devolución sin saber las razones y motivos por los cuales no fue procesada, cuando ya pasaron de los 40 días de solicitud, o simplemente no nos emite una resolución, por lo que al desconocer es imposible tener certeza del trámite.

Por lo tanto, podríamos asegurar que si la autoridad hacendaria emite un requerimiento de información y documentación, fuera del plazo de 20 días, respecto de un trámite de devolución, tal situación no llegaría tener relevancia, porque la norma jurídica en estudio no señala sanción expresa a dicha omisión; sin embargo, para el caso contrario, en el que el contribuyente no cumpla con la exhibición de la información y documentación solicitada, en el plazo de 20 días, se le tendrá por desistido del trámite de solicitud de devolución.

La Segunda Sala de nuestro máximo tribunal emitió el criterio mediante el cual se aclara el panorama en cuanto a que no hay sanción para la autoridad hacendaria cuando emite requerimiento de información y documentación fuera de los plazos señalados en el artículo 22 del CFF, ya que en atención a lo señalado en los artículos 16 y 17 de nuestro pacto federal, el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo

de 20 días para requerirlo, y el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción. sino que en el caso concreto de que dicha resolución se combatiera mediante algún medio de defensa, conllevaría a declarar la nulidad de la misma, obligando a la autoridad hacendaria a emitir otra, en donde se pronuncie sobre la solicitud de devolución con los elementos con los que cuenta; el criterio en mención, es de rubro y contenido siquiente:

**Época:** Décima Época **Registro:** 2015094 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Fe-

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Administrativa **Tesis:** 2a./J. 119/2017 (10a.)

Página: 556

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-DERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RE-LATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.- El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad

fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

Contradicción de tesis 59/2017.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 12 de julio de 2017.- Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Ahorros y beneficios: Podemos culminar que si la autoridad no hace el requerimiento al que tiene libertad de aprovechar para tener mayores elementos y resolver de manera óptima (que es la naturaleza del ordenamiento), como lo manifiesta el artículo 22 del CFF, ésta pierde el derecho de requerir y tiene que resolver con los elementos que tiene al alcance; es decir, tiene la obligación de resolver el trámite de solicitud de devolución con la documentación que cuente, sin que se estuviera en la posibilidad de tener por desistido del trámite de solicitud de devolución al contribuyente.





## TRATAMIENTO DEL IVA POR LA VENTA DE TORTILLAS

L.C. Elvia Maín García Chávez

**Finalidad:** Analizar si la venta de tortillas (de maíz, nopal, trigo...) son causantes a la tasa de 16% del impuesto al valor agregado (IVA).

Orientado a: Contadores, abogados, empresarios y, principalmente, a aquellos contribuyentes que se dedican a la venta de tortillas de maíz y nopal, y relacionados a la ley específica de la materia.

Consideraciones al tema: La mayoría de actividades que realizamos a lo largo de nuestra vida diaria se realizan por inercia o por aprendizaje, lo que en ciertas ocasiones, por parecer normal, evitamos cuestionar o indagar acerca de ello, como lo es la compra de un alimento, que desde pequeños nos manda a comprar nuestra madre: "las tortillas"; hoy, al entrar en el estudio de las leyes fiscales, como la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), nos lleva a preguntar, ¿las tortillas son o no un alimento gravado por la tasa de 16% del citado impuesto? O, ¿la tortilla podría considerarse un alimento gravado a tasa 16%, ya que está listo para su consumo? Para ello. hacemos un breve recorrido de los artículos 10., 20.-A, fracción I, inciso b), de la LIVA, así como del diverso 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA) de dicho ordenamiento legal.

**Fundamento jurídico:** Artículos 1o., 2o.-A, fracción I, inciso *b*), de la LIVA y 10-A del RI IVA.

## 1. ¿La venta de tortillas se encuentra gravada a la tasa de 16% que establece de la LIVA?

R: Dentro de nuestra vida cotidiana nos encontramos que una parte importante de la totalidad de las actividades que realizamos están afectas al pago del impuesto, que muchas de las veces pasan desapercibidos para nuestros sentidos, tal es el caso de la compra de los productos destinados a nuestra alimentación, y qué mayor ejemplo que las tortillas, que como alimento básico de la dieta del mexicano se consumen grandes cantidades diarias de dicho producto, y al ser un alimento que se consideraría listo para su consumo al



#### L.C. Elvia Maín García Chávez

Licenciada en contaduría por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Estudiante de la maestría de la defensa del contribuyente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Jefe de Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Michoacán asesorando a pagadores de impuestos en materia contable y fiscal. contactoarticulos@gmail.com

comprarlo, podríamos preguntarnos: ¿la tortilla podría considerarse un alimento gravado a tasa de 16%, ya que está listo para su consumo? El presente estudio nos lleva a tratar de contestar la pregunta planteada.

#### 2. ¿Cómo es la elaboración de la masa y de las tortillas?

R: Se prepara a base de maíz nixtamalizado; a continuación se indica el proceso, en el cual los granos de maíz se cuecen en agua hirviendo con una base de cal. El proceso hace que el maíz tome una consistencia suave para su fácil digestión y su posterior proceso convertirá los granos en una masa o pasta uniforme y de color blanco amarillento con la cual se prepararán las tortillas. Las tortillas no sólo se pueden fabricar con maíz nixtamalizado sino también con harina de maíz, harina de trigo, harina de trigo integral y harina de maíz violeta.

#### 3. ¿Qué son los alimentos básicos?

R: Son los considerados como aquel que es imprescindible para el ser humano por el contenido de sus nutrientes en una dieta. Por regla general es un alimento que

proporciona energía (calorías) y que posee un cierto contenido de hidratos de carbono. Entre los cuales podemos encontrar los lácteos, carnes rojas y blancas, legumbres y hortalizas, cereales y frutas.

#### 4. Si son alimentos básicos, ¿son susceptibles de gravamen por parte de la autoridad hacendaria, derivado de que en su proceso de elaboración o producción aumenta su valor adquisitivo?

R: Una de las grandes interrogantes es por qué la autoridad grava los alimentos de consumo básico, si éstos son para la subsistencia de la persona y sus familias, y tal situación iría en contra del derecho humano a la alimentación, ésta y múltiples interrogantes han surgido en cuanto a si la enajenación de los citados alimentos debería ser sujeto de gravamen, debido a que por obvias razones se consumirán forzosamente y se obtendría un impuesto seguro para las arcas fiscales.

## 5. ¿Cualquier artículo de consumo básico está gravado por el IVA?

R: Sí, en un primer inicio nos encontramos con el artículo 10. de la LIVA, que prevé:





Artículo 10. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%.

El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

De dicho artículo es de advertirse que se encuentran obligados al pago del impuesto las personas físicas y morales que enajenen bienes, aplicando la tasa de 16% al valor del mismo, a efecto de que resulte el impuesto a pagar.

#### 6. ¿Es aplicable la tasa de 16% a la enajenación de todo tipo de artículos que señala el artículo 10. de la LIVA?

R: Los alimentos, según lo dispuesto en el artículo 20.-A, fracción I, inciso b), de la LIVA están gravados a la tasa de 0%, cuyos efectos son los mismos que el aplicar la tasa de 16%, lo cual es tema para otro artículo, pero que para efectos prácticos podría decirse que no se traslada el impuesto por la enajenación de ellos, como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 20.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación de:
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

- 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- 2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- 3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
- 4. Saborizantes, micro encapsulado y aditivo alimenticio.
- 5. Chicles o gomas de mascar.
- 6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Como se dijo, los productos destinados a la alimentación están gravados a la tasa de 0%, derivado del efecto económico que podría conllevar instaurar algún tipo de gravamen, en virtud de que de aplicarse la tasa de 16% a la enajenación de alimentos en cada etapa de producción, encarecería el producto en perjuicio económico del consumidor final y en detrimento del mismo vendedor; sin embargo, también es de advertir que en el último párrafo del inciso b) se establece una excepción a lo señalado, en cuanto a que la enajenación de los productos destinados a la alimentación pero preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, lo cual encuentra su justificación, ya que en este supuesto no se grava el producto en sí, sino el valor agregado que se le impregna al producto por el servicio realizado,

al ser elaborados o dejar listos para el consumo el alimento en cuestión, se explica, los productos destinados para el consumo per se no generan IVA por la razón ya comentada; no obstante, si tal producto destinado a la alimentación se comercializa en un local donde se preparan precisamente para consumo, la prestación de este servicio es el que generaría que se pagara el 16% de IVA.

## 7. Por lo tanto, ¿cuál es el impuesto que le corresponde a las tortillas?

R: Podría decirse, prima facie, que la enajenación de la tortilla sí causa un IVA de 16%. Pero no olvidemos que el RLIVA, en su artículo 10-A, fracción IV, indica lo siguiente:

**Artículo 10-A.** Para efectos del artículo 20.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

- I. Alimentos envasados al vacío o congelados;
- II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
- III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
  - IV. Tortillas de maíz o de trigo, y
- V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado,

cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 20.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

#### (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Encontramos en el artículo transcrito que existe la consideración por parte del Ejecutivo Federal de que ciertos alimentos, por su naturaleza, no sean considerados preparados para su consumo en el lugar o establecimiento que se enajenen, a efecto de que les sea aplicable la tasa del 0% ya mencionada, y uno de ellos es la tortilla de maíz o trigo; sin embargo, en la parte final del ordenamiento legal en cuestión hay una excepción en cuanto a que si las tortillas se enajenan en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, le será aplicable la tasa de 16%.

Ahorros y beneficios: Como pudimos observar, el alimento básico para los mexicanos, como la tortilla, está gravado a la tasa de 0% del IVA cuando se vende en tiendas como tortillerías, supermercados, tiendas de conveniencia, tienda de abarrotes, ya que si se enajenan en restaurantes, fondas, cafeterías y establecimientos similares (como parte de su servicio) le sería aplicable la tasa de 16%.

# ¿Bono o pasivo demográfico para México?

ubilación

Gabriel Espino Garc

Esta es una obra de reflexión para los millennials que se preocupan por el futuro que les traerá el vivir en México y su posible situación económica.

Hábilmente, el autor presenta en su obra tres escenarios posibles para los millennials en el año 2050, destacando un escenario que se plantea terrible por la crisis económica en México que se prevé para los años de 2046 a 2055, en el cual los gobiernos y los millennials tendrán la palabra o la acción de que no ocurra como se plantea.

Jubilación para los millennials también presenta algunos de los mejores sistemas o planes de ahorro que hay en México, así como las dos mejores empresas que administran las Afores en nuestro país, en comparación con el resto de las empresas del mismo giro.







Condonación

y amnistía fiscal

Reforma fiscal 2019

## Más de 30 años a su servicio

A nuestros suscriptores, lectores y distribuidores:

Su servidor, **C.P. Hugo Gasca Bretón,** como propietario de la revista y de la marca **PAF**, tengo el privilegio de compartirles la satisfacción de llegar a las primeras **700 ediciones de la revista PAF**, que editamos y comercializamos en Casia Creaciones, S.A. de C.V., empresa de la que soy Director General y Presidente del Consejo Editorial.

Desde febrero de 1988, y a la fecha, hemos marcado la pauta en la transmisión del conocimiento en materias contable y fiscal, así como en temas laborales, de seguridad social, de comercio exterior, entre otros más, contribuyendo en el mejor desempeño de los profesionistas de México... y lo seguimos haciendo.

En esta nueva etapa volvemos a revolucionar nuestro concepto editorial, evolucionando a un documento inteligente, enriqueciendo a PAF con la sección Talleres Fiscales que presenta, como su nombre lo indica, talleres fiscales de aplicación 100% práctica, elaborados con una metodología didáctica, creada y concebida por un servidor, misma que ya está siendo replicada en otras revistas del medio.

Reitero mi compromiso de seguir innovando y ofreciendo la mejor calidad en los contenidos en beneficio de todos nuestros lectores, así como un excelente y cordial servicio a nuestros suscriptores y a nuestros distribuidores.

Sin más, y en espera de seguir contando con su invaluable preferencia...

#### ¡Nos vemos en la edición 800!

C.P. Hugo Gasca Bretón Director General y Presidente del Consejo Editorial

Informes y ventas:

(55) 5998-8903 y 04 ventas@casiacreaciones.com.mx y con su Distribuidor Autorizado